

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a large, circular emblem. It features a central shield with a figure on horseback, a crown at the top, and various symbols including a castle, a lion, and a banner. The text "UNIVERSITAS CAROLINA ACADÉMIA COACTEMALENSIS INTER CÆTERAS ORBIS CONSPICUA" is inscribed around the perimeter of the seal.

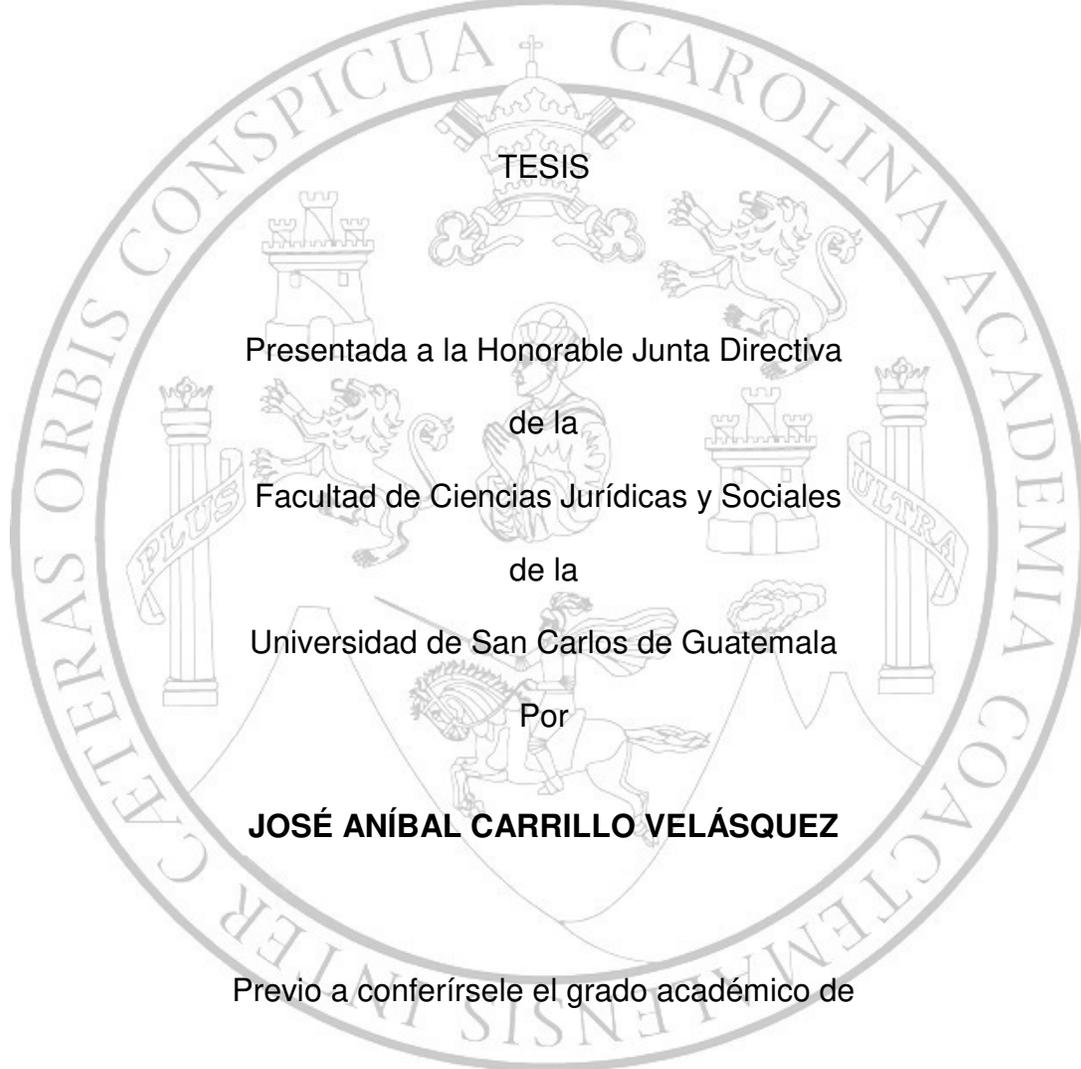
**REFORMA AL REGLAMENTO DE LA LEY CONTRA EL LAVADO DE DINERO U
OTROS ACTIVOS, PARA ADICIONAR UN PLAZO MÍNIMO EN LAS
SOLICITUDES DE REQUERIMIENTOS QUE SE LES REALIZAN A LAS
PERSONAS OBLIGADAS**

JOSÉ ANÍBAL CARRILLO VELÁSQUEZ

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2019

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**REFORMA AL REGLAMENTO DE LA LEY CONTRA EL LAVADO DE DINERO U
OTROS ACTIVOS, PARA ADICIONAR UN PLAZO MÍNIMO EN LAS
SOLICITUDES DE REQUERIMIENTOS QUE SE LES REALIZAN A LAS
PERSONAS OBLIGADAS**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JOSÉ ANÍBAL CARRILLO VELÁSQUEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, octubre de 2019

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Licda.	Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II:	Lic.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V:	Br.	Abidán Carías Palencia
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacon Urizar

RAZÓN: Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis". (Artículo 43 de Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público)



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 31 de marzo de 2016.

Atentamente pase al (a) Profesional, MARIA DEL ROSARIO ALVARADO
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
JOSÉ ANÍBAL CARRILLO VELÁSQUEZ, con carné 200717083,
 intitulado REFORMAR EL REGLAMENTO DE LA LEY CONTRA EL LAVADO DE DINERO U OTROS ACTIVOS
PARA ADICIONAR UN PLAZO MÍNIMO EN LAS SOLICITUDES DE REQUERIMIENTO QUE SE LES REALIZAN A LAS
PERSONAS OBLIGADAS.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 18 / 07 / 2018

Asesor(a)
 (Firma y Sello)


Maria del Rosario Alvarado
 Abogada y Notaria





OFICINA JURÍDICA

Licda. María del Rosario Alvarado

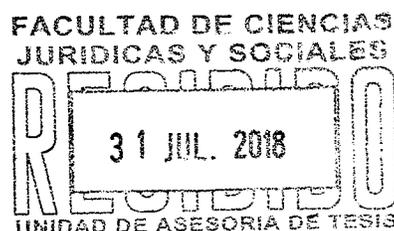
Abogada y Notaria

2da. Avenida 23-24 zona 12, Colonia Reformita

Ciudad de Guatemala

Guatemala, 12 de Julio de 2018.

Lic. Fredy Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente.



Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

Hora: _____
Firma:

En atención a providencia de esa dirección, de fecha 31 de marzo de dos mil diecisiete, se me nombra Asesor de Tesis del Bachiller **JOSÉ ANÍBAL CARRILLO VELÁSQUEZ**, quien elaboró el trabajo de tesis intitulado **"REFORMAR EL REGLAMENTO DE LA LEY CONTRA EL LAVADO DE DINERO U OTROS ACTIVOS PARA ADICIONAR UN PLAZO MÍNIMO EN LAS SOLICITUDES DE REQUERIMIENTOS QUE SE LES REALIZAN A LAS PERSONAS OBLIGADAS"** posteriormente fue modificado y paso a llamarse **"REFORMA AL REGLAMENTO DE LA LEY CONTRA EL LAVADO DE DINERO U OTROS ACTIVOS, PARA ADICIONAR UN PLAZO MÍNIMO EN LAS SOLICITUDES DE REQUERIMIENTOS QUE SE LES REALIZAN A LAS PERSONAS OBLIGADAS"**. Habiendo asesorado el trabajo encomendado, me permito emitir el siguiente:

DICTAMEN

- a. El trabajo investigado tiene un profundo y fiable contenido científico y técnico ya que ha sido basado en libros especializados en la materia como podrá corroborarse en la bibliografía respectiva, dado que siendo un tema actual y relativamente nuevo, no se encuentra demasiada doctrina; la metodología utilizada se basa en los métodos científico, histórico, inductivo y deductivo y el analítico; las técnicas de investigación utilizadas fueron las bibliográficas, documentales y doctrinales, amparando el derecho de autor, elemento que ha servido de base para respaldar el tema tratado y su desarrollo. En la redacción de la tesis le recomendé que por tratarse de un tema relativamente actual y muy de moda, debería emplear un lenguaje escrito comprensible para alcanzar la finalidad de la misma. La contribución jurídica del tema presentado es de gran importancia para el campo del Derecho en general y en especial en el que hacer penal, porque brinda directrices tanto a la población en general, como a los abogados.



OFICINA JURÍDICA

Licda. María del Rosario Alvarado Alvarado

Abogada y Notaria

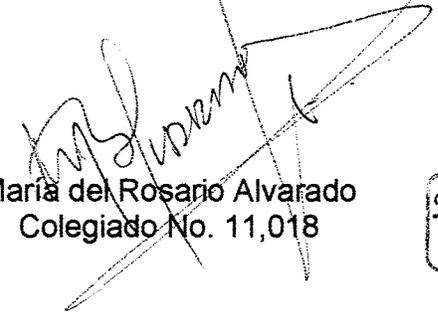
2da. Avenida 23-24 zona 12, Colonia Reformita

Ciudad de Guatemala

- b. En la elaboración del indicado trabajo de investigación, el autor siguió las instrucciones y recomendaciones anotadas anteriormente, desarrollando adecuadamente cada uno de los capítulos, en ellos se fundamenta la comprobación de la hipótesis, en cuanto a presentación y desarrollo de la misma, así mismo la conclusión discursiva cuenta con el contenido necesario.
- c. En la conclusión discursiva el bachiller manifiesta que debido a que un plazo mínimo en los requerimientos de información que realiza la Superintendencia de Banco a través de la Intendencia de Verificación Especial a las personas obligadas no está establecido se necesita regular este plazo en el Reglamento de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos Acuerdo Gubernativo número 118-2002.
- d. En definitiva el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción y conclusiones a que arriba el autor y bibliografía utilizada, son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación
- e. Declaro que no soy pariente del estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que se estime pertinentes.

Es por ello que al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, resulta, procedente aprobar el trabajo de tesis asesorado, razón por la cual doy mi dictamen en sentido favorable.

Deferentemente;


María del Rosario Alvarado
Colegiado No. 11,018

María del Rosario Alvarado
Abogada y Notaria



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 19 de junio de 2019.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante JOSÉ ANÍBAL CARRILLO VELÁSQUEZ, titulado REFORMA AL REGLAMENTO DE LA LEY CONTRA EL LAVADO DE DINERO U OTROS ACTIVOS, PARA ADICIONAR UN PLAZO MÍNIMO EN LAS SOLICITUDES DE REQUERIMIENTOS QUE SE LES REALIZAN A LAS PERSONAS OBLIGADAS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/JP.



DEDICATORIA



A DIOS:

Fuente de inspiración y guía sabia en mi vida.

A MIS PADRES:

Por su entrega y dedicación en garantizarme un buen futuro.

A MIS HERMANOS:

Por el buen ejemplo que me brindaron.

A MI FAMILIA:

Por el apoyo incondicional y la confianza depositada en mi persona.

A:

La tricentenaria Universidad de San Carlos.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por formarme dentro de sus aulas como profesional. Gracias.

A:

El pueblo de Guatemala que gracias al pago de sus impuestos logran que todos los días los guatemaltecos tengamos la oportunidad de concluir nuestros estudios universitarios.

PRESENTACIÓN



El trabajo aborda las distintas causas por las que las personas sujetas a cumplir con las obligaciones impuestas por la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, Decreto número 67-2001 del Congreso de la República de Guatemala, pueden ser objeto de sanciones y la necesidad de regular un plazo mínimo en los requerimientos que realiza la Superintendencia de Bancos (SIB) a través de la Intendencia de Verificación Especial (IVE).

El tipo de investigación que se realizó es cualitativa, se desarrolló durante el periodo de enero a diciembre del año 2015 en la Ciudad de Guatemala, el sujeto de estudio son las personas obligadas que establece la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos Decreto número 67-2001 del Congreso de la República de Guatemala y el objeto de estudio fue el Reglamento Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos Acuerdo Gubernativo Número 118-2002.

El aporte académico de este estudio consiste en proponer una reforma al Reglamento de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos Acuerdo Gubernativo Número 118-2002, para regular un plazo mínimo en los requerimientos que realice el ente regulador, y de esta manera poder tener un periodo de tiempo adecuado para que las personas obligadas puedan pronunciarse oportuna y adecuadamente.

HIPÓTESIS



El Reglamento Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos Acuerdo Gubernativo Número 118-2002, no establece ningún plazo mínimo para que la Superintendencia de Bancos (SIB) a través de la Intendencia de Verificación Especial (IVE) pueda requerir información a las personas obligadas, por lo que el ente regulador puede requerir información de manera inmediata o en los plazos que no permitan que la persona obligada pueda dar respuesta a lo requerido en una forma adecuada.

COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS



Se comprobó la hipótesis por medio del método inductivo al determinar que el Reglamento de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos Acuerdo Gubernativo Número 118-2002 no establece un plazo mínimo en los requerimientos de información que realiza por la Superintendencia de Bancos (SIB), a través de la Intendencia de Verificación Especial (IVE) a las distintas personas o entidades que están obligadas a entregar la información requerida, lo que deja a las personas y entidades vulnerables ante sanciones por el incumplimiento de la entrega de la información en el plazo y forma solicitada por el ente regulador.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. El lavado de dinero.....	1
1.1. Etapas del lavado de dinero u otros activos.....	3
1.2. Efectos del lavado de dinero u otros activos	4
1.3. Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).....	7
1.3.1 Origen del Grupo de Acción Financiera Internacional.....	7
1.3.2 Las cuarenta recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).....	10
1.3.3 El Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT).....	12
1.4. Intendencia de Verificación Especial (IVE).....	14
1.4.1 Funciones de la Intendencia de Verificación Especial.....	15

CAPÍTULO II

2. Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos.....	17
2.1 Objeto de la ley.....	17
2.2 Obligación de informar.....	18
2.3 Procedimiento y sanciones personas obligadas.....	21
2.4 Asistencia legal mutua.....	24
2.5 Reglamento Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos.....	27
2.5.1 Objeto.....	27
2.5.2 Personas obligadas.....	28
2.5.3 Obligación de informar.....	33

2.5.4 Prórroga.....	33
---------------------	----

CAPÍTULO III

3. Sanciones a las personas obligadas.....	35
3.1 Incumplimiento.....	41
3.2 Procedimiento de las sanciones.....	48
3.3 Iniciativa de Ley.....	51

CAPÍTULO IV

4. Reforma al Reglamento de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, para adicionar un plazo mínimo en las solicitudes de requerimientos que se les realizan a las personas obligadas.....	53
4.1 Obligación de informar.....	53
4.1.1 Ampliaciones a los Reportes de Transacción Sospechosa (RTS) realizados anteriormente por la persona obligada.....	54
4.1.2 Requerimientos del Ministerio Público (MP) realizado por medio de la Intendencia de Verificación Especial (IVE).....	55
4.1.3 Integración de Reportes de Transacciones Sospechosas (RTS) presentadas por otras personas obligadas.....	56
4.1.4 Por denuncias presentadas directamente ante la Superintendencia de Bancos (SIB) o la Intendencia de Verificación Especial (IVE).....	57
4.1.5 Diligenciamiento realizado por la Intendencia de Verificación Especial.....	57
4.2 Plazo para el cumplimiento de obligaciones.....	59
4.3 Certeza en los plazos para el cumplimiento de obligaciones.....	62



4.4 La obligación de informar y la prórroga.....	63
4.5 Importancia de adicionar un plazo mínimo.....	65
4.6 Propuesta de reforma.....	67
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	71
BIBLIOGRAFÍA.....	73



INTRODUCCIÓN

Los distintos métodos que emplean las organizaciones criminales para poder legitimar los fondos obtenidos de sus actividades es conocido como lavado de dinero, los métodos empleados consisten en operaciones complejas que hacen difícil la detección del origen ilícito de las riquezas obtenidas, motivo por el cual las instituciones que se ven afectadas por el lavado de dinero deben de analizar ampliamente las operaciones de los clientes, y la Superintendencia de Bancos (SIB) a través de la Intendencia de Verificación Especial (IVE) realiza distintos requerimientos de información a las entidades o personas bajo su supervisión y debe proporcionar un plazo para que las personas obligadas puedan pronunciarse de los mismos y establece si está en sus posibilidades proporcionar lo solicitado en el plazo otorgado o indicar si es necesario una prórroga al tiempo en que se debe de dar cumplimiento a lo solicitado, por lo que en el Reglamento de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, Acuerdo Gubernativo número 118-2002 debe regularse un tiempo oportuno para que se respondan las solicitudes realizadas a las personas obligadas por parte de la Intendencia de Verificación Especial (IVE).

El objetivo general se alcanzó al determinar que en el Reglamento de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, Acuerdo Gubernativo número 118-2002 no está regulado ningún plazo mínimo en los requerimientos que realiza el ente regulador a las personas obligadas, la hipótesis planteada en la que se indica que no existe un plazo mínimo para los requerimientos que se les realizan a las personas obligadas por parte de la Superintendencia de Bancos (SIB) a través de Intendencia de Verificación Especial (IVE), esto causa que el ente regulador pueda realizar requerimientos en plazos en los que es imposible dar respuesta, si este plazo fuera menor a dos días, no se puede pedir prórroga porque esta se debe presentar por escrito dos días antes del vencimiento del plazo, motivo por el cual quedó comprobada la hipótesis al determinar



que no existe regulación sobre los plazos mínimos en que se le pueda requerir información a las personas obligadas.

El contenido capitular está constituido de la siguiente manera: el capítulo I. Se refiere al lavado de dinero, el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), la Intendencia de Verificación Especial (IVE); en el capítulo II. Se desarrolla la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos Decreto 67-2001 del Congreso de la República de Guatemala, el Reglamento de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos Acuerdo Gubernativo número 118-2002; en el capítulo III. Versa sobre las sanciones a las personas obligadas, reforma de las leyes y en el capítulo IV. Se aborda el tema de reforma al Reglamento de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos Acuerdo Gubernativo número 118-2002, para adicionar un plazo mínimo en las solicitudes de requerimientos que se les realizan a las personas obligadas.

Los métodos empleados en la realización de la investigación fueron método de deducción e inducción, se realizó la búsqueda de información de internet y bibliográficas, las técnicas utilizadas fue el análisis e interpretación de información documental, en base a la investigación realizada se evidencia la necesidad de incluir un plazo mínimo en los requerimientos que realiza el ente regulador a las distintas personas obligadas por lo que se recomienda realizar la reforma al Reglamento de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos Acuerdo Gubernativo número 118-2002 para incluir un plazo mínimo en los requerimientos realizados por la Superintendencia de Bancos (SIB) a través de la Intendencia de Verificación Especial (IVE).



CAPÍTULO I

1. El lavado de dinero

“El lavado de dinero es el conjunto de operaciones realizadas por una persona individual o jurídica con el objetivo de ocultar o disfrazar el origen ilícito de bienes o recursos que provienen de actividades delictivas. Se lleva a cabo mediante la realización de varias operaciones encaminadas a encubrir cualquier rastro de origen delictivo de los recursos”¹. El lavado de dinero radica en confundir el origen ilícito de fondos con activos obtenidos legítimamente.

En ese sentido, el Artículo 2 de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos Decreto número 67-2001 del Congreso de la República de Guatemala, establece que: Comete el delito de lavado de dinero u otros activos quien, por sí, o por interpósita persona:

Invierta, convierta, transfiera o realice cualquier transacción financiera con bienes o dinero, sabiendo, o que por razón de su cargo, empleo, oficio o profesión esté obligado a saber, que los mismos son producto, proceden o se originan de la comisión de un delito; Adquiera, posea, administre, tenga o utilice bienes o dinero sabiendo, o que por razón de su cargo, empleo, oficio o profesión esté obligado a saber, que los mismos son producto, proceden o se originan de la comisión de un delito.

¹ http://www.sib.gob.gt/web/sib/lavado_activos/delitos (Consultado: 19 de julio de 2017)



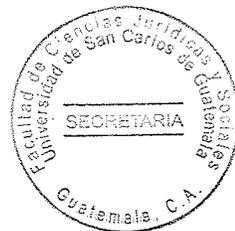
Oculte o impida la determinación de la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de bienes o dinero o derechos relativos a tales bienes o dinero, sabiendo, o que por razón de su cargo, empleo, oficio o profesión esté obligado a saber, que los mismos son producto de la comisión de un delito.

Las personas individuales o jurídicas realizan operaciones complejas con la finalidad de ocultar el origen de los bienes o recursos adquiridos ilícitamente, se pueden valer de transacciones nacionales e internacionales, únicamente con la finalidad de lavar el dinero y legitimar los fondos obtenidos.

“El fenómeno delictivo denominado lavado de dinero está entre los acontecimientos más impactantes en materia de política criminal. La existencia de delitos “precedentes” o generadores de fondos, activos u otros valores para los criminales, son variados y resultan de actividades particularmente lucrativas, tales como: narcotráfico, robo de vehículos, tráfico de seres humanos, los secuestros, extorsiones, los asaltos bancarios y los robos; los fraudes, las estafas y los delitos tributarios”².

Por la naturaleza de las actividades delictivas que generan grandes riquezas que deben ser legitimadas, es necesario que se realice un trabajo en conjunto con los distintos pises involucrados.

² https://sib.gob.gt/web/sib/lavado_activos (Consultado:19 de julio de 2017)



1.1 Etapas del lavado de dinero u otros activos

Un aspecto que distingue el lavado de activos, de otros delitos penales, lo constituye el hecho de que el mismo no se consume en un instante determinado, sino que se efectúa por varias etapas.

“La Convención de Viena de 1988, que fue pionera en las iniciativas internacionales en materia de lavado de activos provenientes del tráfico de drogas, configura las conductas típicas de este ilícito tomando en cuenta esa realidad comprendiendo todo el ciclo del proceso de lavado. Otros Convenios Internacionales que recomiendan la tipificación del lavado de activos provenientes de otros actos ilícitos distintos del narcotráfico, como las Convenciones de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y contra la Corrupción, siguen en términos muy parecidos la fórmula utilizada en la Convención de Viena de 1988”.³ La finalidad de la persona que intenta legitimar el dinero y los activos provenientes de actividades ilícitas es introducirlo al sistema económico lícito, lo que se puede identificar en distintas fases.

Las etapas del lavado de dinero pueden detallarse en colocación, estratificación e integración, pasos que se desarrollan a continuación:

Colocación: etapa en la que el lavado de dinero o activos introduce los fondos en el sistema financiero, con el objetivo de mezclar el capital de origen ilícito con capitales de origen lícito, para lograr su objetivo puede utilizar distintas modalidades desde utilizar

³ Escuela Nacional de la Judicatura, **Aspectos dogmáticos criminológicos y procesales del lavado de activos**, Pág. 6



varias personas para realizar depósitos de bajo perfil, hasta transferencias electrónicas nacionales e internacionales.

Estratificación: etapa en la que el lavador realiza una serie de transacciones con la finalidad de perder el origen de los fondos, puede realizar operaciones en efectivo para la compra de cheques de caja y giros, realizar transferencias internacionales, y la venta de bienes adquiridos con el efectivo o documentos bancarios como cheques de caja o giros.

Integración: etapa en la que se recolecta y unifica los fondos que originalmente fueron colocados en el sistema financiero, en esta etapa es muy difícil identificar cual es el capital de origen ilícito y el capital de origen lícito, para poder realizar esta etapa el lavador de dinero puede recurrir a diferentes acciones, que pueden ser la adquisición de préstamos y cancelación anticipada de los mismos, venta de los bienes muebles e inmuebles comprados con el capital de origen ilícito, y la utilización de empresas fantasma, de esta manera se justifica la riqueza obtenida.

1.2 Efectos del lavado de dinero u otros activos

La sociedad enfrenta retos al encontrarse bajo los efectos del lavado de dinero, al deteriorarse los principios y valores de las personas que se encuentran vulnerables ante la oferta de participar en el lavado de grandes cantidades de dinero que les pueden dejar ganancias con solo prestar su nombre para apertura de cuentas bancarias o constituir sociedades, cuya única finalidad es darle apariencia lícita a dinero



proveniente de actividades ilícitas, las personas que se prestan para este tipo de actividades cometen el delito de lavado de dinero, es por esto que el primer efecto del lavado de dinero recae sobre la población de un país.

Genera corrupción en las entidades del Estado ya que por medio de sobornos se evaden controles para la detección del lavado de dinero, puede ser el caso de incautaciones de dinero o evitar ordenes de captura nacional o internacional, evasión fiscal en las aduanas y puntos fronterizos del país, también el sector privado puede ser susceptible de corrupción derivado de la existencia de empresas que se dedican a actividades económicas lícitas en las que la persona interesada en ingresar dinero de origen ilícito realice sobornos a miembros de la empresas que faciliten el ingreso del dinero que se intenta lavar o bien en el caso de activos pueden facilitar la adquisición bienes de dudosa procedencia.

El aumento de la violencia en un país, deriva de las grandes sumas de dinero que pueden ser transportadas por vías aéreas, marítimas y terrestres, se puede estar ante enfrentamientos de los grupos que se dedican a esta actividad o que pueden estar interesados en robar el dinero que fluye por las vías antes mencionadas, así como proteger el territorio en el que se establecen con la finalidad de lavar distintos tipos de activos que pueden ser joyas, obras de arte, dinero.

Las actividades encaminadas a lavar dinero pueden ser utilizadas por personas que en un principio estén intentando legitimar fondos obtenidos por medios ilícito, en el transcurso de estos esfuerzos se generarán riquezas que provocaran una



concentración de capital en la persona que se dedica a lavar dinero dando como efecto que se concentre un poder económico que dejará en desventaja al estado que destina una cantidad de fondos limitada para el combate a la delincuencia. El sector empresarial es afectado con el lavado de dinero, por la creación de empresas fantasma o de cartón que sirven para blanquear el capital de origen ilícito, estas empresas crean competencia desleal entre las empresas que tiene capitales constituido con dinero legítimo, esta competencia desleal puede ser desde presentar productos con precio por debajo de su costo de producción, hasta la introducción de productos de contrabando causando una baja en la demanda de productos tradicionales, este tipo de acciones pueden llevar a la quiebra de empresas y desempleo.

La inflación afectará al país donde se realicen actividades de lavado de dinero u otros activos que será provocada por el ingreso de flujos de efectivo proveniente de otros países, así como activos que probablemente entren de contrabando y que no estarán realizando el pago de impuestos respectivos.

La actividad laboral se ve afectada ya que se pierden empleos al introducir al mercado nacional bienes manufacturados en otro país que generarían varios empleos si los bienes fueran de manufactura nacional, el ingreso de los bienes que pretender ser usados para su lavado no realizan el pago de impuestos respectivos por lo que la recaudación de impuesto se ve afectada repercutiendo en el mantenimiento de la infraestructura del país misma que podría generar empleos, el ingreso de grandes sumas de dinero ilegal al sector económico de un país repercute en el sector empresarias llevando a la quiebra a empresas que se dedican a actividades



comerciales lícitas provocando una baja en la generación de nuevos empleos, las empresas constituidas con dinero proveniente de actividades ilegales normalmente tienen un tiempo corto de vida ya que la finalidad del lavador de dinero es darle movimiento a los flujos de dinero y en ningún momento está interesado en realizar un actividad comercial legítima. La imagen internacional de los países también puede ser afectada por el lavado de dinero, provocando estar incluidos en listados de países no cooperantes en temas de prevención del lavado de dinero o financiamiento al terrorismo.

1.3 Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)

En 1986 Alemania, Canadá, Estados Unidos, Francia, Italia, Japón, Reino Unido, países agrupados en el Grupo de los siete o G-7 en respuesta a la creciente preocupación por el lavado de dinero, establecen un ente internacional denominado GAFI que encabeza la lucha en contra del lavado de dinero, emitiendo recomendaciones que los países miembros se obligan a cumplir, es decir se puede considerar al GAFI como un organismo de formulación de políticas.

1.3.1 Origen del Grupo de Acción Financiera Internacional

“Es un ente intergubernamental establecido en 1989 por los Ministerios y sus jurisdicciones miembro. El mandato del GAFI es fijar estándares y promover la implementación efectiva de medidas legales, regulatorias y operativas para combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación



y otras amenazas a la integridad del sistema financiero internacional. En colaboración con otras partes involucradas a nivel internacional, el GAFI también trata de identificar vulnerabilidades a nivel nacional para proteger el sistema financiero internacional de usos indebidos”⁴. Adicional de ser un ente internacional también realiza evaluaciones a los países miembros en los que puede encontrar oportunidades de mejora.

“constituyen un esquema de medidas completo y consistente que los países deben implementar para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, así como también el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Los países tienen diversos marcos legales, administrativos, operacionales y diferentes sistemas financieros por lo cual no pueden tomar todas medidas idénticas contra estas amenazas. Por lo tanto, las Recomendaciones del GAFI establecen medidas esenciales que los países deben implementar para:

- a) Identificar los riesgos, y desarrollar políticas y coordinación local;
- b) Luchar contra el lavado de activos; financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación;
- c) Aplicar medidas preventivas para el sector financiero y otros sectores designados;
- d) Establecer poderes y responsabilidades (por ejemplo. autoridades investigativas, de orden público y de supervisión) y otras medidas institucionales;

⁴ GAFILAT. Estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y la proliferación. Pág. 6



- e) Mejorar la transparencia y la disponibilidad de la información de titularidad de beneficio de las personas y estructuras jurídicas; y
- f) Facilitar la cooperación internacional”⁵.

Las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional deben adecuarse a las realidades sociales y económicas de cada país miembro y así encontrar que efectivamente se desarrollen las recomendaciones de los países miembros.

“Las 40 Recomendaciones originales del GAFI del año 1990 fueron una iniciativa para combatir los usos indebidos de los sistemas financieros por parte de personas que lavaban el dinero del tráfico ilícito de drogas. En 1996, se revisaron las Recomendaciones por primera vez para reflejar las crecientes tendencias y técnicas de lavado de activos y para ampliar su campo más allá del lavado de activos proveniente de las drogas. En octubre de 2001, el GAFI expandió su mandato e incluyó el financiamiento de actos y organizaciones terroristas y creó las importantes Ocho (luego ampliadas a Nueve) Recomendaciones Especiales sobre el financiamiento del terrorismo. En 2003, las Recomendaciones del GAFI se revisaron por segunda vez y junto con las Recomendaciones Especiales fueron avaladas por más de 180 países, y son reconocidas universalmente como el estándar internacional contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo (ALA/CFT)”⁶. Las 40 recomendaciones del GAFI son la base para las evaluaciones que se realicen periódicamente de los mecanismos que implementen los distintos países miembros.

⁵ Ibid
⁶ Ibid



“Después de concluida la tercera ronda de Evaluaciones Mutuas de sus miembros, el GAFI revisó y actualizó sus Recomendaciones en cooperación con los Organismos Regionales estilo GAFI y los organismos observadores, incluyendo el Fondo Monetario Internacional, el Banco Mundial y las Naciones Unidas. Las revisiones contemplan nuevas amenazas emergentes, clarifican y fortalecen muchas de las obligaciones existentes, manteniendo la estabilidad necesaria y el rigor de las Recomendaciones”⁷. Las recomendaciones deben ser revisadas y actualizadas periódicamente derivado que las personas que lavan dinero desarrollan diversas actividades encaminadas a evadir los controles implementados.

1.3.2 Las cuarenta recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)

En 1990 fueron emitidas las primeras cuarenta recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) para combatir las acciones encaminadas a introducir en los sistemas financieros dinero proveniente de actividades ilícitas con la finalidad de lavar dichos fondos, fueron revisadas por primera vez en 1996 en dicha revisión se amplió el criterio más allá del campo del lavado de dinero proveniente de la producción y distribución de drogas.

En octubre de 2001 el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) amplió su mandato e incluyó el financiamiento al terrorismo y fueron creadas las nueve recomendaciones especiales sobre el financiamiento al terrorismo, en el año de 2003

⁷ Ibid



se revisaron las recomendaciones por segunda vez y junto con las recomendaciones especiales sobre el financiamiento al terrorismo fueron ratificadas por más de 180 países, se les considera como estándares internacionales contra el lavado de dinero y financierito al terrorismo. En el 2008 el mandato del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) se expande al manejo del financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Las cuarenta recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) se detallan a continuación según las recomendaciones del GAFI, estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación, actualizadas en octubre de 2015

1. Evaluación de riesgos y aplicación de un enfoque basado en riesgo,
2. Cooperación y coordinación nacional,
3. Delito de lavado de activos,
4. Decomiso y medidas provisionales,
5. Delito de Financiamiento del Terrorismo,
6. Sanciones financieras dirigidas relacionadas al terrorismo y al financiamiento del terrorismo,
7. Sanciones financieras dirigidas relacionadas a la proliferación,
8. Organizaciones sin fines de lucro,
9. Leyes sobre el secreto de las instituciones financieras,
10. Debida diligencia del cliente,
11. Mantenimiento de registros,
12. Personas expuestas políticamente,
13. Banca corresponsal,
14. Servicios de transferencia de dinero o valores,
15. Nuevas tecnologías,
16. Transferencias electrónicas,
17. Dependencia en terceros,
18. Controles internos y sucursales y filiales extranjeras,
19. Países de mayor riesgo,
20. Reporte de operaciones sospechosas,
21. Revelación (*tipping-off*) y confidencialidad,



22. APNFD: Debida diligencia del Cliente, 23. APNFD: Otras medidas, 24. Transparencia y beneficiario final de las personas jurídicas, 25. Transparencia y beneficiario final de estructuras jurídicas, 26. Regulación y supervisión de instituciones financieras, 27. Facultades de los supervisores, 28. Regulación y supervisión de las APNFD, 29. Unidades de Inteligencia Financiera, 30. Responsabilidades de las autoridades del orden público e investigativas, 31. Facultades de las autoridades del orden público e investigativas, 32. Transporte de efectivo, 33. Estadísticas, 34. Guía y retroalimentación, 35. Sanciones, 36. Instrumentos internacionales, 37. Asistencia legal mutua, 38. Asistencia legal mutua: congelamiento y decomiso, 39. Extradición, 40. Otras formas de cooperación internacional. Estas recomendaciones son los pilares internacionales en la lucha internacional contra el lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, los países miembros adoptan y adecuan las recomendaciones a la realidad social de cada país.

1.3.3 El Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT)

El 8 de diciembre de 2000 es creado el organismo regional denominado Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica originalmente estaba integrado por nueve países: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú y Uruguay en los años posteriores se integraron como miembros plenos México, Costa Rica, Panamá, Cuba, Guatemala, Honduras y Nicaragua, actualmente constituido por 16 países. Es creado en Cartagena de Indias, Colombia, mediante la firma del Memorando de Entendimiento constitutivo del grupo por los representantes de los gobiernos de los nueve países fundadores, "El Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica está



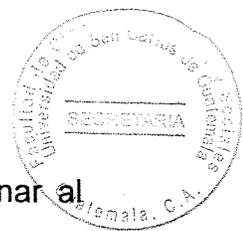
integrada por 17 países de América del Sur, Centroamérica, América de Norte y el Caribe”⁸. En el que los países intercambiar experiencias fácilmente de manera regional.

La función de Gafilat o Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica es ser un grupo regional perteneciendo a la red internacional de organismos dedicados a la prevención y al combate del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, el núcleo de la red de organismos mencionados anteriormente es el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), que cuenta con 36 países miembros y ocho grupos regionales, incluido Gafilat o Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica.

La sede del Grupo de Acción Financiera Internacional se encuentra dentro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) en París, este organismo emite 40 Recomendaciones que todos sus países miembros se obligan de implementarlas en ley nacional, así mismo los grupos regionales están creados para velar por el cumplimiento de las cuarenta recomendaciones y supervisar su debida implementación.

El pleno de representantes de gafilat o Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica está compuesto por “los delegados designados por cada estado miembro y presidido por el presidente que está elegido por el pleno entre uno de sus miembros su gestión es de un año, el pleno se reúne dos veces al año y tiene como funciones: valorar, discutir y, en su caso, aprobar todas las resoluciones, aprobar el presupuesto, aprobar el

⁸ <https://www.gafilat.org/index.php/es/gafilat/quienes-somos/organismo-internacional> (Consultado:01 de agosto de 2017)



informe anual, controlar la ejecución del programa de Acción aprobado, designar al Secretario Ejecutivo, aprobar la estructura y demás funciones de la Secretaría, aprobar las normas de procedimiento, aceptar la incorporación de nuevos miembros y observadores, decidir la sanción de uno de sus miembros”⁹. Los países miembros deben de comprometerse al cumplimiento de las recomendaciones, el incumplimiento de las mismas puede repercutir en la imagen del país y en sanciones.

1.4 Intendencia de Verificación Especial

La Intendencia de Verificación Especial (IVE), es una unidad conocida internacionalmente como Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) de carácter administrativo, se rige según las disposiciones legales de la República de Guatemala vigentes, contra el delito de lavado de dinero u otros activos y para prevenir y reprimir el delito de financiamiento del terrorismo.

“Dentro de la estructura de la Superintendencia de Bancos (SIB) y según el Artículo 32 del Decreto número 67-2001, del Congreso de la República, Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, se creó la Intendencia de Verificación Especial (IVE), como la encargada de velar por el objeto y cumplimiento de dicha ley y su reglamento, contenido en el Acuerdo Gubernativo número 118-2002, con las funciones y atribuciones que en los mismos se establecen”¹⁰. Así como el oficial de cumplimiento debe de velar por el cumplimiento de la normativa de lavado de dinero dentro de las

⁹ <http://www.gafilat.org/index.php/es/gafilat/quienes-somos/la-estructura-interna> (Consultado:01 de agosto de 2017)
¹⁰ https://sib.gob.gt/web/sib/lavado_activos (Consultado:01 de agosto de 2017)



instituciones consideradas como personas obligadas, la Intente decía de Verificación Especial (IVE) debe velar por el cumplimiento de la normativa de lavado de dinero ante la Superintendencia de Bancos (SIB).

1.4.1 Funciones de la Intendencia de Verificación Especial

De conformidad con el Artículo 33 de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos Decreto número 67-2001 del Congreso de la República de Guatemala son funciones de la Intendencia de Verificación Especial (IVE), las siguientes:

- a) Requerir y/o recibir de las personas obligadas toda la información relacionada con las transacciones financieras, comerciales o de negocios que puedan tener vinculación con el delito de lavado de dinero u otros activos.
- b) Analizar la información obtenida a fin de confirmar la existencia de transacciones sospechosas, así como operaciones o patrones de lavado de dinero u otros activos.
- c) Elaborar y mantener los registros y estadísticas necesarias para el desarrollo de sus funciones.
- d) Intercambiar con entidades homólogas de otros países información para el análisis de casos relacionados con el lavado de dinero u otros activos, previa suscripción con dichas entidades de memoranda de entendimiento u otros acuerdos de cooperación.
- e) En caso de indicio de la comisión de un delito presentar la denuncia correspondiente ante las autoridades competentes, señalar y aportar los medios probatorios que sean de su conocimiento u obren en su poder.



- f) Proveer al Ministerio Público cualquier asistencia requerida en el análisis de información que posea la misma, y coadyuvar con la investigación de los actos y delitos relacionados con el delito de lavado de dinero u otros activos.
- g) Imponer a las personas obligadas las multas administrativas en dinero que corresponda por las omisiones en el cumplimiento de las obligaciones que les impone esta ley.
- h) Otras que se deriven de la presente ley o de otras disposiciones legales y convenios internacionales aprobados por el Estado de Guatemala.

La Intendencia de Verificación Especial (IVE) al ser la unidad de análisis financiero en el país requiere periódicamente información a las distintas personas obligadas, la información recolectada adicional de ser analizada de forma individual también es analizada de forma conjunta para encontrar patrones en las operaciones e identificar tipologías de flujos de dinero o activos.

La información recolectada por las distintas unidades de análisis financiero de los diferentes países es compartida y utilizada por GAFI emitiendo periódicamente informes de nuevas estrategias utilizadas por las organizaciones delictivas, esta información es un esfuerzo en la lucha contra el lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo ayudando a identificar patrones o tipologías utilizadas por las organizaciones delictivas.



CAPÍTULO II

2. Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos

Se aborda el Decreto número 67-2001 Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, de fecha 11 de diciembre del año 2001, que está desarrollada en seis capítulos y 48 artículos. Responde a la necesidad de proteger la formación de capital, inversión, y crear las condiciones adecuadas para promover inversión de capitales nacionales y extranjeros, así mismo dándole cumplimiento a tratados internacionales suscritos.

2.1 Objeto de la ley

El diccionario jurídico elemental del autor Guillermo Cabanellas, define la palabra objeto, así, “las personas, las cosas y las acciones, en toda su complejidad, constituyen el objeto del derecho, o de las relaciones jurídicas”¹¹.

El objeto de la ley está regulado en el Artículo 1 de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos Decreto número 67-2001 del Congreso de la República de Guatemala que establece lo siguiente: “La presente ley tiene por objeto prevenir, controlar, vigilar y sancionar el lavado de dinero u otros activos procedentes de la comisión de cualquier delito, y establece las normas que para este efecto deberán observar las personas obligadas a que se refiere el Artículo 18 de esta ley y las autoridades competentes”. En el artículo citado anteriormente se distinguen cuatro objetivos que son prevenir,

¹¹ Cabanellas, Guillermo, *Diccionario jurídico elemental*, Pág. 264



controlar, vigilar y sancionar. Prevenir corresponde a tomar precauciones o medidas anticipando la actividad que regula la ley, es decir tomar medidas para evitar el lavado de dinero, posteriormente contamos con el objetivo de controlar, es decir tomar la dirección de determinada situación, en este sentido la ley y su reglamento regulan mecanismos parara prevenir el lavado de dinero, el objetivo de vigilar corresponde a inspeccionar u observar las actividades relacionadas con el lavado de dinero u otros activos.

La Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos regula la creación de la Intendencia de Verificación Especial (IVE) que será la encargada de velar por el objeto y cumplimiento de esta ley y su reglamento, en otros países instituciones similares son conocidas con el nombre de Unidades de Análisis Financiero (UAF).

2.2 Obligación de informar

El diccionario jurídico elemental del autor Guillermo Cabanellas, define la palabra obligación, de la siguiente manera, "Derecho y Obligación, términos a la vez antitéticos y complementarios, resumen en si todas las relaciones y aspectos jurídicos; de ahí la complejidad de su concepto y la dificultad de una exposición adecuada, y más aún en espacio reducido. La etimología orienta bastante en la noción de esta voz, de origen latino: de ob, delante o por causa de, y ligare, atar, sujetar, de donde proviene el sentido material de ligadura; y el metafórico, y ya jurídico, de nexa o vinculo mortal"¹².

¹² Ibid. Pág. 264



El Artículo 28 de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos Decreto 67-2001 del Congreso de la República de Guatemala que establece lo siguiente en relación a la información que requiera la Superintendencia de Bancos (SIB) a través de la Intendencia de Verificación Especial (IVE) a las personas obligadas que deben remitir información “Las personas obligadas deberán proporcionar a la Intendencia de Verificación Especial la información que ésta les solicite en la forma y plazo establecidos en el reglamento, en relación a datos y documentación a que se refieren los artículos anteriores, para los propósitos de esta ley”. Este artículo aclara que la información que se solicitara debe ser requerida en un plazo determinado y en una forma específica.

El Artículo 28 de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos Decreto 67-2001 del Congreso de la República de Guatemala continua citando “Cuando los obligados a proporcionar la información no pudieren hacerlo dentro del plazo estipulado por la Intendencia de Verificación Especial, podrán solicitar una prórroga con la debida anticipación explicando los motivos que la justifiquen y ésta deberá resolverse antes de que concluya el plazo señalado originalmente”, este artículo aclara que la prórroga debe ser solicitada antes del vencimiento del plazo original otorgado y también debe ser resuelta antes del vencimiento de ese mismo plazo.

Las personas obligadas deberán presentar la información que la Superintendencia de Bancos (SIB) a través de Intendencia de Verificación Especial (IVE) requiera en los plazos y forma que lo soliciten, esta información puede ser documentos de respaldo, información digital, expedientes de productos, esta información puede ser consecuencia



de operaciones realizadas por clientes de la persona obligada o también pueden ser resultado de operaciones realizadas por usuarios de la institución ya que por la diversidad de servicios que poseen las personas obligadas no necesariamente la persona que realiza la transacción es cliente de la institución, puede ser el caso de pagos de servicios como colegiatura, pagos de servicios básicos o envío y recepción de remesas internacionales.

La Intendencia de Verificación Especial (IVE) también puede solicitar la constancia del cumplimiento de la persona obligada sobre la debida diligencia realizada a los clientes para conocer el giro del negocio de los clientes así como la existencia física de los mismos y la capacidad económica que posea ya que dichos datos pueden ser motivo de análisis por parte del ente regulador. Los manuales de procedimientos utilizados para evitar que la institución sea utilizada para el lavado de dinero pueden ser objeto de verificación por parte del ente regulador por lo que también pueden ser solicitados por parte de la Superintendencia de Bancos (SIB) a través de la Intendencia de Verificación Especial (IVE).

Si la persona obligada no pudiera cumplir con lo solicitado por la Intendencia de Verificación Especial (IVE) en la forma y tiempo requeridos, puede solicitar una prórroga que debe remitirse dos días antes de que venza el plazo otorgado para el cumplimiento de la obligación y esta será resuelta antes de que venza el plazo original la que será notificada por escrito, regulado en el Artículo 19 del Reglamento de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos Acuerdo Gubernativo número 118-2002.



2.3 Procedimiento y sanciones personas obligadas

El diccionario jurídico elemental del autor Guillermo Cabanellas, define la palabra procedimiento, de la siguiente manera, “en general, acción de proceder. Sistema o método de ejecución, actuación o fabricación. Modo de proceder en la justicia, actuación de trámites judiciales o administrativos; es decir, que es el conjunto de actos, diligencias y resoluciones que comprenden la iniciación, instrucción, desenvolvimiento, fallo y ejecución en una causa”¹³.

El Artículo 31 de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos Decreto 67-2001 del Congreso de la República de Guatemala establece en relación a las sanciones que pueden ser impuestas a las personas obligadas, lo siguiente. “Las personas obligadas a que se refiere el Artículo 18 de la presente ley serán responsables por el incumplimiento de las obligaciones que ésta les impone y serán sancionadas por la autoridad administrativa competente con multa de diez mil dólares (EUA\$10,000.00) a cincuenta mil dólares (EUA\$50,000.00) de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional, atendiendo a la gravedad del hecho; además, de tener que cumplir con la obligación omitida que hubiere dado lugar a la sanción en el plazo fijado por la autoridad competente, y sin perjuicio de las responsabilidades penales en que hubiere incurrido”. Al referirse a responsabilidades penales, el legislador también contemplo la opción de que la persona obligada pudiera está incurriendo en un delito penal.

¹³ Ibid. Pág.307



El procedimiento sancionatorio está regulado en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos Acuerdo Gubernativo 118-2002 “Cuando la Superintendencia de Bancos, a través de la Intendencia, detecte una infracción, dará audiencia a la persona obligada respectiva por un plazo de diez (10) días, para que exponga sus argumentos y presente las pruebas de descargo que estime convenientes. Agotado el plazo y evacuada o no la audiencia, dictará la resolución que en derecho corresponda, la que deberá ser notificada. Las sanciones que se impongan a las personas obligadas no las exime de cumplir con la obligación omitida que hubiere dado lugar a la sanción, en el plazo que para el efecto se fije en la resolución respectiva”.

Los artículos mencionados anteriormente imponen sanción pecuniaria, en dicha sanción se debe de determinar el monto y el plazo para el cumplimiento de la sanción, asimismo hace la salvedad que dicha multa se realizará sin perjuicio de las responsabilidades penales en las que incurra la persona obligada, es importante hacer la observación que adicional a las multas que se puedan aplicar, también la persona obligada esta ante otro tipo de riesgos.

La aplicación de una sanción a la persona obligada es una alerta en los procedimientos internos en materia de prevención del lavado de dinero, ya que no están cumpliendo con su objetivo por lo que estamos ante un riesgo operacional como consecuencia de errores humanos o procedimientos internos inadecuados o defectuosos.

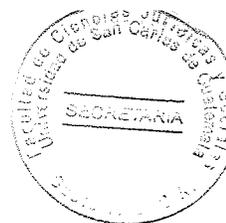
El aspecto reputacional es muy importante para las instituciones financieras ya que la confianza y estabilidad de las empresas es vital para poder mantener carteras de



clientes estables, y relaciones comerciales sólidas, la imposición de una sanción por parte de la Superintendencia de Bancos (SIB) a través de la Intendencia de Verificación Especial (IVE) deja vulnerable a la persona obligada ante el riesgo reputacional, que consiste en el desprestigio de la institución por sanciones o investigaciones en que se vea involucrada, esta mala imagen repercute directamente en los clientes, proveedores o los mismos accionistas de la institución causando pérdidas económicas.

En el caso de que la persona obligada realice operaciones por medio de corresponsales en otros países estos solicitan una serie de requisitos antes de iniciar relaciones con la persona obligada en las que toman en cuenta la reputación de la empresa con la que tienen relación, dando importancia a los mecanismos para la prevención del lavado de dinero y el riesgo que se encuentra para que pueda ser utilizada para lavar dinero u otros activos.

Las instituciones que prestan el servicio de corresponsalía con instituciones financieras extranjeras solicitan a las personas obligadas que informen si en alguna ocasión han sido sancionados por la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) de cada país, en el caso de Guatemala es la Intendencia de Verificación Especial (IVE), asimismo consultan por los programas implementados para evitar el financiamiento al terrorismo.



2.4 Asistencia legal mutua

El diccionario jurídico elemental del autor Guillermo Cabanellas, define la palabra asistencia, así, “conurrencia a un lugar. Presencia actual en un punto”¹⁴.

El lavado de dinero puede efectuarse por medio de operaciones nacionales o por medio de operaciones internacionales, ya que las estructuras dedicadas al lavado de dinero tiene distintas formas de operar, una de las tipologías más comunes de lavado de dinero es la triangulación de operaciones en las que se realizan operaciones en distintos países por lo que es necesario requerir información a diferentes países para poder determinar el origen de los fondos utilizados en las transacciones que se sospechas fueron utilizadas para el lavado de dinero, también se puede solicitar información sobre la adquisición de bienes inmuebles o compra de vehículos, ya que las estructuras realizan este tipo de operaciones de compra o venta de bienes con la finalidad de perder el origen ilícito del dinero utilizado para las transacciones mercantiles.

Las solicitudes de asistencia que se realicen a autoridades de otros países está regulada en el Artículo 34 de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos Decreto número 67-2001 del Congreso de la República de Guatemala, establece “Con la finalidad de facilitar las actuaciones e investigaciones judiciales relativas a los delitos a que se refiere esta ley, el Ministerio Público (MP), la Intendencia de Verificación

¹⁴ Ibid. Pág. 39



Especial (IVE) y cualquier otra autoridad competente, podrán prestar y solicitar asistencia a las autoridades competentes de otros países para:

- a) Recibir los testimonios o tomar declaración a las personas.
- b) Presentar documentos judiciales.
- c) Efectuar inspecciones e incautaciones.
- d) Examinar objetos y lugares.
- e) Facilitar información y elementos de prueba.
- f) Entregar originales o copias auténticas de documentos y expedientes relacionados con el caso, inclusive documentación bancaria, financiera y comercial.
- g) Identificar o detectar el producto, los instrumentos y otros elementos con fines probatorios.
- h) Cualquier otra forma de asistencia judicial recíproca, autorizada por el derecho interno.

Todas las entidades públicas o privadas quedan obligadas a prestar la colaboración que les solicite la Intendencia de Verificación Especial para la realización de los objetivos de la presente ley". La Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos Decreto número 67-2001 del Congreso de la República de Guatemala, además de regular los temas nacionales sobre lavado de dinero u otros activos, también regula la cooperación internacional, el presente artículo establece lineamientos para poder prestar asistencia legal mutua a otros países y hace la salvedad en el último inciso dejando la opción abierta de prestar cualquier otra forma de asistencia recíproca siempre y cuando esté autorizado por el derecho interno.



Por la naturaleza de las transacciones que son analizadas por la Intendencia de Verificación Especial (IVE) es necesario que recaben información tanto de instituciones públicas como instituciones privadas, a efecto de poder tener sustento suficiente para sus investigaciones y de ser necesario deben requerir información a autoridades competentes de otros países, pudiera ser el caso que soliciten a una sociedad anónima la información del libro de accionistas, así como tener acceso a la escritura de constitución para verificar las aportaciones de los accionistas y constatar si un accionista efectuó sus aportes en efectivo o por medio de algún bien mueble o inmueble.

Por lo complejo de las operaciones que pueden ser utilizadas para efectuar el lavado de dinero es necesario que la Intendencia de Verificación Especial (IVE) recabe información de distintas instituciones tanto públicas como privadas, el Artículo 34 de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos Decreto número 67-2001 de la República de Guatemala establece en su último párrafo “Todas las entidades públicas o privadas quedan obligadas a prestar la colaboración que les solicite la Intendencia de Verificación Especial para la realización de los objetivos de la presente ley”. Por lo que es de resaltar que la personas tanto públicas como privadas pueden ser objeto de requerimientos de información.



2.5 Reglamento Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos

Se aborda el Acuerdo Gubernativo Número 118-2002 Reglamento Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos de fecha 17 de abril del año 2002, está desarrollado en ocho capítulos y 38 artículos.

2.5.1 Objeto

El objeto del Reglamentos de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos Acuerdo Gubernativo número 118-2002 está regulado en el Artículo 1 que establece lo siguiente: “El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar los preceptos establecidos en la Ley contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, Decreto Número 67-2001 del Congreso de la República de Guatemala”

Tiene como finalidad desarrollar la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, dicho reglamento cuenta con siete (7) capítulos titulados, disposiciones generales, custodia y uso temporal de bienes, de las personas obligadas, de las obligaciones de las personas obligadas, funciones de la intendencia de verificación especial, sanciones, y disposiciones finales, estos capítulos están contenidos en treinta y ocho (38) artículos que desarrollan los preceptos establecidos en la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos Decreto número 67-2001 del Congreso de la República de Guatemala.



2.5.2 Personas obligadas

El Reglamento de Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos Acuerdo Gubernativo número 118-2002 en su Artículo 5 establece la clasificación de personas individuales o colectivas consideradas como personas obligadas de la siguiente manera: Personas obligadas. Para los efectos de la Ley y este Reglamento, y de conformidad con el volumen de operaciones, y atendiendo a la naturaleza de sus actividades, las personas obligadas se subdividen en:

I. Grupo A. Este grupo incluye:

- a) Banco de Guatemala.
- b) Bancos del sistema.
- c) Sociedades financieras.
- d) Casas de cambio.
- e) Personas individuales o jurídicas que se dediquen al corretaje o a la intermediación en la negociación de valores.
- f) Emisores y operadores de tarjetas de crédito.
- g) Entidades fuera de plaza (off-shore).

II. Grupo B. Este grupo incluye

- a) Empresas que se dedican a las transferencias sistemáticas o sustanciales de fondos y/o movilización de capitales.
- b) Compañías de seguros y fianzas.
- c) Empresas que se dedican a realizar operaciones sistemáticas o sustanciales de canje de cheques.
- d) Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas.



- e) Entidades que se dedican a factoraje.
- f) Entidades que se dedican al arrendamiento financiero.
- g) Almacenes generales de depósito.
- h) Otras que la legislación someta específicamente a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos.
- i) Las Cooperativas que realicen operaciones de ahorro y crédito, independientemente de su denominación.
- j) Las entidades autorizadas por el Ministerio de Gobernación para realizar loterías, rifas y similares, independientemente de la denominación que utilicen
- k) Personas jurídicas sin fines de lucro, sin importar su denominación, que reciban, administren o ejecuten fondos del Estado y/o reciban o envíen fondos del o hacia el extranjero.
- l) Intermediarios de seguros a los que se refieren las literales b) y c) del Artículo 80 del Decreto Número 25-2010, del Congreso de la República, Ley de la Actividad Aseguradora.
- m) Personas individuales o jurídicas que realicen las actividades siguientes.
 - i. Actividades de promoción inmobiliaria o compraventa de inmuebles.
 - ii. Actividades de compraventa de vehículos automotores, terrestres, marítimos o aéreos
 - iii. Actividades relacionadas con el comercio de joyas, piedras y metales preciosos
 - iv. Actividades relacionadas con el comercio de objetos de arte y antigüedades
 - v. Servicios de blindaje de bienes de cualquier tipo y/o arrendamiento de vehículos automotores blindados



- n) Contadores Públicos y Auditores que presten servicios relacionados con cualquiera de las actividades siguientes
 - i. Administración de dinero, valores, cuentas bancarias, inversiones u otros activos. Actividades de contaduría y auditoría en general
 - ñ) Personas individuales o jurídicas que se dediquen a prestar servicios, por instrucciones y/o a favor de sus clientes o terceros, relacionados con cualquiera de las actividades siguientes
 - i. Actuación, por sí mismo o a través de terceros, como titular de acciones nominativas, socio, asociado o fundador de personas jurídicas
 - ii. Actuación, por si mismo o a través de terceros, como director, miembro del consejo de administración o junta directiva, administrador, apoderado o representante legal de personas jurídicas
 - iii. Provisión de dirección física, para que figure como domicilio fiscal o sede de personas jurídicas

Dependiendo del volumen de sus operaciones y atendiendo a la naturaleza de sus actividades, la Superintendencia de Bancos (SIB) a través de la Intendencia de Verificación Especial (IVE), podrá transferir de grupo a las personas obligadas, según los incisos anteriores, lo cual se comunicará por medio de la notificación de la resolución o bien de su publicación dos veces en un período de quince días, en el Diario Oficial y en otro de amplia circulación en el país.

En la clasificación que se detalla anteriormente el grupo A contiene a las personas obligadas que por su naturaleza se dedican a recibir directamente fondos de los clientes



y están propensos a realizar operaciones voluminosas, estas entidades al atender directamente a los clientes, y recibir fondos de los mismos, están expuestas a que puedan efectuar actividades encaminadas a realiza lavado de dinero.

En el grupo B están reunidas las empresas con menor capacidad de captación de efectivo por parte de sus clientes o que por la propia naturaleza de las empresas atienden a menor cantidad de clientes, la principal etapa del lavado de dinero es la colocación de dinero dentro del sistema financiero de un país y así lograr mezclar los fondos provenientes de actividades ilícitas con fondos provenientes de actividades licitas logrando así la difícil detección de los flujos de efectivo proveniente de actividades ilícitas motivo por el cual la clasificación presenta dos grupos separando las personas obligadas que se dedican a la captación de efectivo de los clientes y las personas obligadas que prestan servicios que no reciben directamente efectivo.

En la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo Decreto número 58-2005 del Congreso de la República de Guatemala en su Artículo 18 establece el listado de las personas obligadas bajo régimen especial de la siguiente manera: Se crea un régimen de personas que, por la naturaleza de sus actividades, estarán obligadas a proporcionar a la Superintendencia de Bancos, a través de la Intendencia de Verificación Especial, las informaciones y reportes, cuando ésta se los requiera, para el cumplimiento de sus funciones. Asimismo, permitirán a dicha Superintendencia, el libre acceso a todas sus fuentes y sistemas de información para la verificación o ampliación de las informaciones proporcionadas por ellas mismas, o cuando esto sea necesario para el análisis de casos relacionados con el financiamiento de terrorismo.



Este régimen especial será aplicable a las personas individuales o jurídicas que realicen las siguientes actividades:

- a) Actividades de promoción inmobiliaria o compraventa de inmuebles.
- b) Actividades de compraventa de vehículos automotores.
- c) Actividades relacionadas con el comercio de joyas, piedras y metales preciosos.
- d) Actividades relacionadas con el comercio de objetos de arte y antigüedades.
- e) Notarios, Contadores Públicos y Auditores; y Contadores.
- f) Cualquier otra actividad que por la naturaleza de sus operaciones pueda ser utilizada para el financiamiento del terrorismo, para lo cual, el Presidente de la República podrá hacer extensivo el régimen especial establecido por el presente artículo a cualquier otro tipo de actividades.

En todo lo demás les serán aplicables las obligaciones que establecen los artículos 16 de la presente Ley y 28 de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, salvo para el caso de las personas indicadas en la literal e) del presente artículo, quienes no estarán obligadas a cumplir con lo dispuesto en el artículo 16 de la presente Ley.

La Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo contiene una clasificación adicional para las personas obligadas, en esta clasificación están las personas obligadas bajo régimen especial en la práctica pueden ser conocidas como PORES, son personas obligadas que no están realizando directamente actividades financieras como un banco o una casa de bolsa, pero pueden ser intermediarias en el lavado de dinero u activos derivado que dentro de las distintas formas que existen de



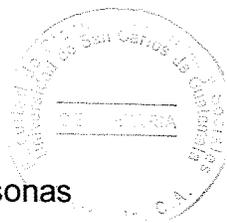
lavar dinero u activos, se adquieren productos de alto valor económico siendo el caso de las joyas o propiedades inmuebles con la finalidad de acumular el valor de las mismas y no necesariamente tener guardado el dinero en una institución financiera a la vez también sirven de artículos de intercambio o forma de pago entre las organizaciones delictivas.

2.5.3 Obligación de informar

Las personas obligadas deben de proporcionar distintos tipos de información a la Intendencia de Verificación Especial (IVE) por lo que esta obligación está regulada en el Artículo 18 del Reglamentos de Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos Acuerdo Gubernativo número 118-2002, que establece lo siguiente “las personas obligadas deberán proporcionar la información que la Superintendencia de Bancos, a través de la Intendencia les solicite, en la forma y plazo que ésta determine”. La información que puede ser solicitada es por medios digitales o magnéticos, fotocopias o documentos originales.

2.5.4 Prórroga

Las personas obligadas al no tener la posibilidad de responder los requerimientos que realiza la Superintendencia de Bancos (SIB) a través de la Intendencia de Verificación Especial (IVE) tiene la opción de pedir un periodo adicional para darle cumplimiento a dicha obligación, este periodo adicional de tiempo es conocido como prórroga y está regulado en el Artículo 19 del Reglamentos de Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros



Activos Acuerdo Gubernativo número 118-2002 “En los casos en que las personas obligadas no pudieran proporcionar las informaciones que les hubieren sido requeridas dentro del plazo señalado para el efecto, podrán solicitar a la Superintendencia de Bancos, a través de la Intendencia, una prórroga, debidamente justificada, con el objeto de cumplir con dicha obligación. La solicitud de prórroga deberá realizarse por escrito a más tardar, dos (2) días antes del vencimiento del plazo original otorgado”

La utilidad de la prórroga radica en que los requerimientos de información que se le realiza a las personas obligadas pueden ser demasiado extensos, detallados o de difícil recopilación, por lo que previo a emitir la respuesta respectiva con la documentación de respaldo que proceda es necesario evaluar los requerimientos a efecto de establecer que tipo información que solicita, y el alcance que pueda tener la respuesta que se emita para evitar futuros requerimientos en los que solicitan aclarar la respuesta emitida o prevenir responsabilidades que surjan de respuestas emitidas con premura.

Es necesario evaluar el tiempo prudencial en el que se les dará respuesta, si este tiempo excede al periodo otorgado, se debe solicitar la prórroga por los días necesarios para concluir dichos requerimientos, el Artículo 19 del Reglamentos de Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos Acuerdo Gubernativo número 118-2002 establece un plazo dos días antes del vencimiento de **plazo** original otorgado en el que se debe solicitar la prórroga.



CAPÍTULO III

3. Sanciones a las personas obligadas

Se aborda las sanciones que pueden ser impuestas a las personas obligadas partiendo desde el incumplimiento, las sanciones y el procedimiento de sanciones.

Sancionar a una persona es aplicar la pena que establece una ley para quien la infringe.

Las sanciones que se pueden aplicar a las personas obligadas comprenden el incumplimiento de lo establecido en la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros activos y su Reglamento y son diferentes a las penas aplicables a las personas encontradas culpables de lavado de dinero. Por lo que se procederá a analizar las sanciones que puede imponer la Superintendencia de Bancos (SIB) por medio de la Intendencia de Verificación Especial (IVE) a las personas obligadas.

La Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, Decreto 67-2001 del Congreso de la República de Guatemala establece sanciones que serán aplicadas a las personas que son sujetas a control por parte de la Intendencia de Verificación Especial (IVE) las personas obligadas para el cumplimiento de dicha Ley, pueden ser personas financieras y personas no financieras, así como personas obligadas bajo régimen especial, en el Artículo 31 de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos establece "Las personas obligadas a que se refiere el Artículo 18 de la presente ley



serán responsables por el incumplimiento de las obligaciones que ésta les impone y serán sancionadas por la autoridad administrativa competente con multa de diez mil dólares (EUA\$10,000.00) a cincuenta mil dólares (EUA\$50,000.00) de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional, atendiendo a la gravedad del hecho; además, de tener que cumplir con la obligación omitida que hubiere dado lugar a la sanción en el plazo fijado por la autoridad competente, y sin perjuicio de las responsabilidades penales en que hubiere incurrido”.

El incumplimiento en que incurren las personas obligadas serán sancionadas por el ente regulador con una multa impuestas que debe ser pagada por la persona obligada que incumplió lo establecido en la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos y su Reglamento, sin embargo la persona obligada también deben cumplir con la obligación omitida, la omisión cometida al no reportar a un cliente consistirá en reportar al cliente, la omisión de remitir documentación o información consistirá en remitir la documentación o información respectiva, la omisión de programas destinado a la prevención del lavado de dinero consistirá en iniciar la implementación de mecanismos destinados para prevenir que la institución sea utilizada para el lavado de dinero u otros activos.

La persona obligada también puede enfrentar responsabilidades penales por el incumplimiento de sus obligaciones en materia de lavado de dinero, dependiendo de la persona que está intentando lavar dinero puede utilizar o constituir empresas con esa finalidad en caso de que la empresa constituida para lavar dinero este incluida en la clasificación de personas obligadas adicional de la sanción emitida por la



Superintendencia de Banco por medio de la Intendencia de Verificación Especial también estaría incurriendo en el delito de lavado de dinero sancionado con Prisión inmutable de 6 a 20 años, multa igual al valor del dinero o bienes objeto del delito, Comiso o destrucción de los bienes o dinero objeto del delito o de los instrumentos utilizados para su comisión, pago de costas y gastos judiciales, publicación de la sentencia, expulsión del territorio nacional, una vez cumplidas las penas impuestas, en el caso de personas extranjeras.

Las multas que pueden ser emitidas a las personas obligas comprende el rango de los diez mil dólares (EUA\$10,000.00) a cincuenta mil dólares (EUA\$50,000.00) de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional, sin embargo, no se establece una regulación sobre la forma en que se medirán las sanciones y la forma en que se calculara la multa emitida.

Por lo que queda a criterio de la Superintendencia de Bancos, definir los parámetros que se utilizaran para medir la gravedad de la infracción y la multa a imponer según lo establecido en el Reglamento Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos en su Artículo 32 "Imposición de sanciones. Las infracciones que cometan las personas obligadas a cualquiera de las disposiciones de la Ley, serán sancionadas por la Superintendencia de Bancos (SIB). Para este efecto, la Superintendencia de Bancos, definirá los parámetros que deberán tomarse en cuenta para determinar la gravedad del hecho e imponer la sanción respectiva". Este articulo deja a discreción del ente regulados medir la gravedad del hecho aplicar las sanciones respectivas, sin embargo,



también queda a discreción del ente regulador el plazo para que las personas obligadas remitan la información que les sea solicitada.

En el Artículo 33 del Reglamento de Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos Decreto número 67-2001 del Congreso de la República de Guatemala regula el procedimiento sancionatorio refiriéndose a las formalidades que se deben cumplir para emitir la resolución de una sanción a las personas obligadas de la siguiente manera:

“Cuando la Superintendencia de Bancos, a través de la Intendencia, detecte una infracción, dará audiencia a la persona obligada respectiva por un plazo de diez (10) días, para que exponga sus argumentos y presente las pruebas de descargo que estime convenientes. Agotado el plazo y evacuada o no la audiencia, dictará la resolución que en derecho corresponda, la que deberá ser notificada. Las sanciones que se impongan a las personas obligadas no las exime de cumplir con la obligación omitida que hubiere dado lugar a la sanción, en el plazo que para el efecto se fije en la resolución respectiva”. La persona obligada puede pronunciarse ante la imposición de una sanción, puede aceptar la imposición de una multa o puede presentar los argumentos por lo que no debería sancionársele.

El Artículo 33 del Reglamento de Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos Acuerdo Gubernativo número 118-2002 confiere a la persona obligada el derecho de poder pronunciarse sobre los argumentos y las pruebas respectivas para justificar el incumplimiento sobre el que se emite la sanción, lo que permite que la persona obligada pueda exponer las circunstancias que dieran lugar al supuesto incumplimiento. Así mismo la persona obligada deberá cumplir con la responsabilidad omitida por lo que



deberá proporcionar la información que diera lugar a la sanción o en efectuar las diligencias necesarias para subsanar las deficiencias encontradas.

Sin embargo, en las sanciones emitidas por la Superintendencia de Bancos a las personas obligadas será procedente el recurso de apelación o recurso de revocatoria atendiendo a la clasificación establecida en Artículo 34 del Reglamento de Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos Decreto número 67-2001 del Congreso de la República de Guatemala "Recursos. Las personas obligadas sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos que fueren sancionadas, podrán interponer contra las resoluciones respectivas, recurso de apelación ante la Junta Monetaria, el que se sustanciará de conformidad con lo establecido en la ley aplicable. Las demás personas obligadas podrán interponer recurso de revocatoria ante la Junta Monetaria, el que se sustanciará de conformidad con lo establecido en la Ley de lo Contencioso Administrativo". Por lo que dependiendo del tipo de persona obligada así deberá ser el recurso que presenten.

La distinción entre recurso de revocatoria y recurso de apelación que platea el Artículo 34 del Reglamento de Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos Acuerdo Gubernativo número 118-2002 afecta directamente a todas las personas obligadas, tanto personas obligadas financieras, personas obligadas no financieras o personas obligadas bajo régimen especial sin embargo ambos recursos debe ser presentados ante la Junta Monetaria, por lo que las personas obligadas únicamente deben de determinar si están sujetas o no a la vigilancia e inspecciones de la Superintendencia de Bancos y así plantear el recurso correspondiente.



El Reglamento de Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos Acuerdo Gubernativo 118-2002 en su Artículo 35 regula el cumplimiento de las sanciones estableciendo la forma en que se debe realizar el pago de la sanción, así como el plazo para su pago, “La Superintendencia de Bancos, para hacer efectiva la sanción, emitirá una orden de pago que debe hacerse efectiva en las cajas del Banco de Guatemala, en un plazo de cinco (5) días contado a partir del día siguiente al de la notificación de la misma. El importe de las multas constituirá fondos privativos de la Superintendencia de Bancos, para que los distribuya de conformidad con el Artículo 37 de la Ley”. Las multas que pueden ser emitidas a las personas obligadas comprende el rango de los diez mil dólares (EUA\$10,000.00) a cincuenta mil dólares (EUA\$50,000.00) de los Estados Unidos de América, por lo que la orden de pago que emitirá la Superintendencia de Bancos para el pago de la multa será emitida en dólares de los Estados Unidos de América.

En el caso de que se imponga una sanción por parte de la Superintendencia de Bancos (SIB) a través de la Intendencia de Verificación Especial (IVE), la persona tiene un plazo de diez días para exponer sus argumentos y presentara las pruebas de descargo que considere convenientes, esto está regulado en el Artículo 33 del Reglamento de Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos en donde también menciona en su segundo párrafo “Las sanciones que se impongan a las personas obligadas no las exime de cumplir con la obligación omitida que hubiere dado lugar a la sanción, en el plazo que para el efecto se fije en la resolución respectiva” por lo que la persona obligada adicional del pago de la multa impuesta debe hacer cumplimiento de la obligación omitida o de las obligaciones omitidas.



3.1 Incumplimiento

Cumplir es hacer aquello que determina una obligación, puede ser establecido en una ley, una orden, un castigo, un compromiso adquirido, por lo que incumplimiento es no hacer aquello que se está obligado a cumplir.

El Artículo 31 de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos Decreto número 67-2001 del Congreso de la República de Guatemala establece el procedimiento y sanciones para el incumplimiento de obligaciones por parte de las personas obligadas a prestar información en cualquier forma a la Intendencia de Verificación Especial (IVE) regulado de la siguiente manera “Las personas obligadas a que se refiere el Artículo 18 de la presente ley serán responsables por el incumplimiento de las obligaciones que ésta les impone y serán sancionadas por la autoridad administrativa competente con multa de diez mil dólares (EUA\$10,000.00) a cincuenta mil dólares (EUA\$50,000.00) de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional, atendiendo a la gravedad del hecho; además, de tener que cumplir con la obligación omitida que hubiere dado lugar a la sanción en el plazo fijado por la autoridad competente, y sin perjuicio de las responsabilidades penales en que hubiere incurrido”. Adicional de la sanción económica impuesta a la persona obligada esta también debe cumplir con la obligación omitida.

La Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos y su Reglamento determina obligaciones que pueden ser:



1. Mantener registros de las operaciones de los clientes consistentes en los medios físicos o magnéticos que evidencien las transacciones que han realizado los clientes.
2. Programas de capacitación consistente en la evidencia de las distintas capacitaciones impartidas en materia de lavado de dinero u otros activos.
3. Programas de auditoría son los distintos manuales que demuestren las políticas que se aplican para mantener la debida vigilancia por parte del departamento de auditoría en el que se verifican los procedimientos para evitar el lavado de dinero.
4. Auditorías externas son la evidencia física de las auditorías externas efectuadas por empresas dedicadas a prestar el servicio de auditoría.
5. Reportes de transacción inusual consistentes en la evidencia de que se analizaron las operaciones de los clientes que presenten operaciones que no sean acorde a las operaciones que realice habitualmente.
6. Reportes de transacción sospechosa consiste en la evidencia de que se realizó el análisis de las operaciones de los clientes que no tengan fundamento económico o legal, las que deben ser reportadas directamente a la Intendencia de Verificación Especial (IVE) por medio de los mecanismos que dicha institución implemente para la debida recepción de reportes.
7. Reportes mensuales, trimestrales y semestrales a la Intendencia de Verificación Especial (IVE), consistente en los diferentes reportes que el ente regulador puede solicitarles a las personas obligadas.

Los requerimientos pueden variar dependiendo del tipo de persona obligada a la que se le está requiriendo información ya que pueden ser las establecidas en el Reglamento de



Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos Acuerdo Gubernativo número 118-2002

en su Artículo 5 consistentes en el grupo de personas A o grupo de personas B, así como las establecidas en la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo en su Artículo 18 establece las personas obligadas bajo régimen especial (PORES).

El incumplimiento con las obligaciones que establece la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos y su Reglamento tienen como consecuencia la imposición de las multas antes mencionadas, adicional a las obligaciones contenidas en el ordenamiento jurídico de lavado de dinero la Intendencia de Verificación Especial (IVE) también pueden realizar requerimientos en los que solicite distinto tipo de información a criterio del ente regulador consistentes en:

1. Estados de cuenta donde se reflejen los depósitos, pagos de cheque, retiros de ahorro, débitos y créditos efectuados por los clientes.
2. Imágenes de los documentos de respaldos de las operaciones reflejadas en los estados de cuenta de los clientes.
3. Documentación presentada por los clientes para efectuar transacciones consistentes en patentes de comercio, declaraciones juradas de ingresos, facturas, pólizas de importación, contratos con clientes y proveedores.
4. Imágenes de los expedientes de inicio de relaciones comerciales presentados por los clientes.
5. Restricción de operaciones con clientes como colaboración internacional.



6. Análisis de operaciones realizados a los clientes en los que se determine el origen y destino de determinada transacción.

Estos requerimientos se realizan a criterio de la Intendencia de Verificación Especial (IVE) tanto en la cantidad de información, forma de presentación (impresa y digital), así como en el plazo para su cumplimiento, en estos requerimientos las personas obligadas corren más riesgo de ser sancionadas ya que puede ser que el ente regulador les otorgue un plazo muy corto para cumplir con lo requerido, al vencerse el plazo otorgado se estaría ante un incumplimiento que es causal de multas o sanciones.

Ante la imposibilidad de cumplir con lo solicitado por la Intendencia de Verificación Especial (IVE) en el plazo establecido, las personas obligadas pueden solicitar prórroga del plazo otorgado por el ente regulador para el cumplimiento del requerimiento realizado a la persona obligada, el Artículo 19 del Reglamento de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos Acuerdo Gubernativo número 118-2002 regula las condiciones y plazo para realizar la solicitud de prórroga “En los casos en que las personas obligadas no pudieran proporcionar las informaciones que les hubieren sido requeridas dentro del plazo señalado para el efecto, podrán solicitar a la Superintendencia de Bancos, a través de la Intendencia de Verificación Especial, una prórroga, debidamente justificada, con el objeto de cumplir con dicha obligación. La solicitud de prórroga deberá realizarse por escrito a más tardar, dos (2) días antes del vencimiento del plazo original otorgado”, es en este momento en donde nace la necesidad de regular los plazos otorgados por el ente regulador para el cumplimiento



de las obligaciones, ya que actualmente no existe una regulación sobre este plazo, como antes se mencionó el plazo y la forma queda a criterio del ente regulador.

En los requerimientos de información que realice la Intendencia de Verificación Especial (IVE) a las distintas personas obligadas, establece un plazo para su cumplimiento o para remitir lo solicitado a la Intendencia de Verificación Especial (IVE), a raíz de estos plazos las personas obligadas puede estar ante la imposibilidad de cumplir con lo solicitado derivado que necesita un plazo que supere el impuesto por el ente regulador, la necesidad de utilizar un periodo de tiempo distinto al otorgado puede estar originado por distintos factores dentro de los que pueden mencionarse:

- a) Unificación de información consistente en integrar distintos tipos de datos que dependiendo de la persona obligada pueden provenir de diferentes departamentos administrativos, a los que se les debe requerir la información necesaria y posteriormente unificarla y adecuarla a la forma en que debe ser presentada.
- b) Análisis de información de operaciones fraccionadas que necesariamente deben identificarse diferentes productos bancarios por donde transita el dinero objeto de investigación, y derivado de que la intención de perder el rastro u origen de los fondos obtenidos de forma ilícita, las personas que tengan la intención de lavar dinero utilizan cuentas bancarias de diferentes personas, tarjetas de crédito e incluso compras de divisas o transferencias internacionales, por lo que es complejo analizar este tipo de operaciones.
- c) En los requerimientos de información que solicitan periodos amplios, la persona obligada puede estar ante la imposibilidad de cumplir con lo solicitado en el tiempo



establecido ya que durante el paso del tiempo los clientes utilizan diferentes medios para realizar sus operaciones, lo que extiende el tiempo necesario para identificar las operaciones de los clientes.

- d) Las distintas variaciones de información que pueden tener los clientes en relación los datos consignados en los formularios de inicio de relaciones comerciales, estas pueden consistir en cambio de dirección del cliente, cambio de números telefónicos del cliente, cambio de beneficiarios, adición y exclusión de firmantes en los productos que posea con la persona obligada.
- e) Las personas colectivas o sociedades mercantiles pueden variar sus datos de identificación, debiendo modificar los datos consignados con la persona obligada, las variaciones que se dan pueden consistir en cambio de representante legal, inscripción de nuevas empresas mercantiles, fusión de sociedades mercantiles que pueden consistir en fusión por disolución que comprende la disolución de las sociedades mercantiles fusionadas dando paso a una nueva persona jurídica; así mismo puede realizarse una fusión por absorción consistente en que una de las sociedades que se está fusionando sigue existiendo y las demás sociedades pasan a formar parte de ella, en ambos casos las sociedades mercantiles deben de actualizar la información de los productos que posean con las distintas personas obligadas, esto extiende el tiempo utilizado para el análisis de sus transacciones ya que anterior a la fusión las operaciones son realizadas bajo los datos de una persona jurídica determinada y posterior a la fusión las operaciones se realizaran bajo los datos de otra persona jurídica.



Dependiendo del tiempo que tenga la persona obligada de dedicarse a las actividades económicas que sean del giro de su negocio o dependiendo de la cantidad de operaciones que pueden registrarse diariamente, las personas obligadas optan por tener dos archivos donde resguardan los registros de las transacciones realizadas, teniendo acceso a un archivo donde resguarden la documentación reciente que puede comprender un periodo de hasta cinco años y también contar con un archivo donde conserven los respaldos contables y operacionales antiguos que comprendan un periodo posterior a cinco años considerado en la práctica como archivo muerto, esta situación hace que se extienda el tiempo que la persona obligada necesite para responder los requerimientos al ente regulador ya que se deben de realizar búsquedas en archivo que contienen información de periodos extensos.

Las personas obligadas con el transcurso de los años actualizan sus sistemas informáticos utilizados para el registro de operaciones por lo que cuentan con bases de datos en las que se registran los datos de las operaciones de los clientes y operaciones propias, el tiempo de acceso a estas bases de datos variaría dependiendo de las actualizaciones que se realizaran por parte de la persona obligada, por lo que también requiere de coordinación entre los distintos departamentos tanto informáticos así como con el departamento encargado de direccionar las respuestas de requerimientos efectuados por la Intendencia de Verificación Especial (IVE), dependiendo de la forma en que se resguarden los bases de datos se debe de modificar la información obtenida para que sea direccionada de la forma y calidad requerida por el ente regulador.



3.2 Procedimiento de las sanciones

El Decreto 19-2002 Ley de Bancos y Grupos Financieros en el Artículo 100 establece el procedimiento del pago de multas impuestas, las que serán debitadas de las cuentas de encaje que correspondan a los bancos o entidades financieras que han sido sancionadas y para las demás entidades se otorga un plazo de diez días para el cumplimiento del pago: “Dictada la resolución por la Superintendencia de Bancos, por la que se impone la multa correspondiente, si la entidad afectada no interpone recurso de apelación o si habiéndolo interpuesto la Junta Monetaria lo declara sin lugar, se procederá de la manera siguiente: en el caso de los bancos y sociedades financieras, la resolución se hará del conocimiento del Banco de Guatemala quien sin más trámite debitará la respectiva cuenta encaje o cuenta de depósito legal, con el importe de la multa; en los demás casos, las multas deberán pagarse en el plazo máximo de diez días, contado a partir de la fecha de notificación de la resolución que las imponga, la cual constituye título ejecutivo.

De no cancelarse en el plazo establecido, serán cobradas por la Superintendencia de Bancos en la vía económico coactiva”. Si la persona no se pronuncia al respecto de la multa impuesta y no se apersona a cancelar el saldo de la sanción el ente regulador podrá actuar de oficio.

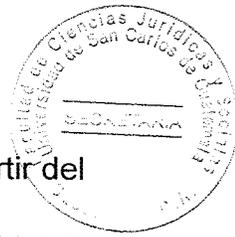
El Decreto 19-2002 Ley de Bancos y Grupos Financieros en su Artículo 34 establece los mecanismos de recursos administrativos que pueden ser utilizados por las personas obligadas cuando sean sancionadas, los que pueden ser recurso de apelación o



recursos de revocatoria, dependiendo de la persona obligada que sea sancionada, para el caso de las personas sujetas a inspección de la Superintendencia de Bancos (SIB) procede el recurso de apelación ante la junta monetaria y para las demás personas obligadas procede recurso de revocatoria ante la junta monetaria.

Las personas obligadas sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos (SIB) que fueren sancionadas, podrán interponer contra las resoluciones respectivas, recurso de apelación ante la Junta Monetaria, el que se sustanciará de conformidad con lo establecido en la ley aplicable. Las demás personas obligadas podrán interponer recurso de revocatoria ante la Junta Monetaria, el que se sustanciará de conformidad con lo establecido en la Ley de lo Contencioso Administrativo

Después de efectuar una auditoría la Superintendencia de Bancos (SIB) está obligada a emitir resoluciones notificando los resultados de la inspección, así mismo antes de emitir una multa por el incumplimiento de obligaciones en que incurra la persona obligada deberán emitir resoluciones notificando la sanción y otorgando un periodo de tiempo para que la persona obligada se pronuncie, contras las resoluciones que establezcan la imposición de una multa procederá recurso de apelación, según lo establecido en el Decreto número 19-2002 Ley de Bancos y Grupos Financieros en su Artículo 104 "Las resoluciones del Superintendente de Bancos con relación a sus funciones de vigilancia e inspección serán obligatorias, pero admitirán recurso de apelación ante la Junta Monetaria.



El recurso de apelación se interpondrá dentro del plazo de diez días contado a partir del día siguiente de notificación de la resolución de que se trate, y deberá presentarse por escrito ante la Superintendencia de Bancos (SIB), expresando los motivos de inconformidad, quien lo elevará dentro de los cinco días siguientes de su recepción, con sus antecedentes, a la Junta Monetaria. No son apelables las resoluciones de la Superintendencia de Bancos que cuenten con la aprobación de la Junta Monetaria, de acuerdo con la ley, ni las que la Superintendencia de Bancos (SIB) emita para ejecutar resoluciones de la propia Junta Monetaria sobre casos específicos que involucren a la entidad de que se trate.

La interposición del recurso de apelación no tiene efectos suspensivos, por lo que la resolución apelada es de cumplimiento inmediato y obligatorio, excepto lo dispuesto en el Artículo 100 de esta Ley. La Junta Monetaria, a petición de parte, podrá acordar la suspensión de los efectos de la resolución impugnada, en caso de que el perjuicio que le cause a la entidad apelante sea grave. La Junta Monetaria resolverá el recurso de apelación dentro de un plazo de treinta días a partir de la fecha en que lo haya recibido”.

Para el cumplimiento de las sanciones emitidas por la Superintendencia de Bancos (SIB) la persona obligada tiene un plazo de cinco (5) días para efectuar el pago correspondiente dicho plazo está regulado en el Decreto 19-2002 Ley de Bancos y Grupos Financieros en su Artículo 35 “Cumplimiento de las sanciones. La Superintendencia de Bancos, para hacer efectiva la sanción, emitirá una orden de pago



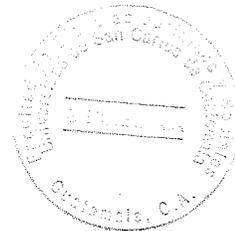
que debe hacerse efectiva en las cajas del Banco de Guatemala (SIB), en un plazo de cinco (5) días contado a partir del día siguiente al de la notificación de la misma.

El importe de las multas constituirá fondos privativos de la Superintendencia de Bancos, para que los distribuya de conformidad con el Artículo 37 de la Ley”.

3.3 Iniciativa de Ley

La iniciativa de ley está regulada en la Constitución Política de la República de Guatemala (CPRG) en el Artículo 174 “Para la formación de las leyes tienen iniciativa los diputados al Congreso, el Organismo Ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Tribunal Supremo Electoral”. Estas instituciones son las que puede proponer una reforma al Reglamento de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos Acuerdo Gubernativo número 118-2002 con la finalidad de regular un plazo mínimo en los requerimientos que realiza la Superintendencia de Banco a través de la Intendencia de Verificación Especial a las personas obligadas.





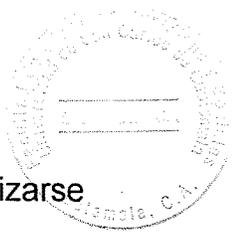
CAPÍTULO IV

4. Reforma al Reglamento de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, para adicionar un plazo mínimo en las solicitudes de requerimientos que se les realizan a las personas obligadas

Derivado de los distintos tipos de requerimientos que se le puede solicitar a las personas obligadas y de la vulnerabilidad de estas ante sanciones por incumplimiento de plazos o incumplimiento en requisitos de forma o fondo en las respuestas de estos requerimientos, se aborda la necesidad de reformar el Reglamento de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos Acuerdo Gubernativo 118-2002 para adicionar un plazo mínimo en los requerimientos que realice la Superintendencia de Bancos (SIB) a través de la Intendencia de Verificación Especial (IVE).

4.1 Obligación de informar

La Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos Decreto número 67-2001 del Congreso de la República de Guatemala establece en su Artículo número 28 la obligación de informar a la que están comprometidas las distintas entidades financieras y no financieras que están afectas a la ley antes mencionada, esta obligación de informar se refiere a que las personas obligadas deben proporcionar a la Intendencia de Verificación Especial (IVE) la información que esta les requiera en la forma y plazos establecidos por la misma, este mismo artículo faculta el derecho a las personas obligadas de poder pedir prórroga en los requerimientos que no se puedan atender en



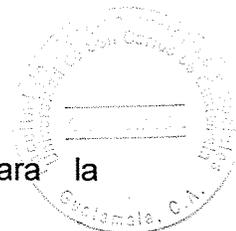
los plazos y formas que requiere el ente regulador, también estipula que debe realizarse la solicitud con la debida anticipación y la Intendencia de Verificación Especial (IVE) deberá resolver antes del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de determinada obligación.

Para las entidades que cuenten con contratos de confidencialidad o que la ley establezca confidencialidad con la información de los clientes la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos Decreto 67-2001 del Congreso de la República de Guatemala establece en su Artículo 28 párrafo tercero, establece que no puede oponerse violación a esto derechos en el cumplimiento de los establecido en la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos y su reglamento.

Los requerimientos de información realizados por la Intendencia de Verificación Especial (IVE) pueden ser originados por distintos factores, que dependerán de la naturaleza de la investigación que se esté realizando o de la institución que esté generando la información que sustentara las denuncias que se realizaran por parte de la Intendencia de Verificación Especial (IVE) y que se presentaran ante el Ministerio Publico (MP), dentro de los que se pueden detallar:

4.1.1 Ampliaciones a los reportes de transacción sospechosa (RTS) realizados anteriormente por la persona obligada

Este tipo de requerimientos por parte del ente regulador se realizan en base a la información que fue remitida originalmente por la persona obligada ya que en el análisis

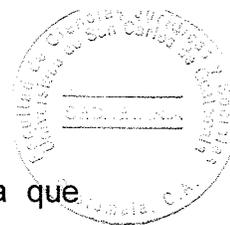


original pudieron quedar excluidas algunas operaciones necesarias para la investigación desarrollada por la Intendencia de Verificación Especial, el motivo por el que algunas operaciones queden excluidas puede ser que no estén comprendidas dentro del periodo analizado o puedan ser de cuantías que no integran el monto considerado sospechosos, al encontrarse con esta información restante el ente regulador solicita a la persona obligada remitir la información que complementa la investigación.

También pueden realizarse ampliaciones por la persona obligada derivado de que se realizó una debida diligencia sobre el cliente en el que se encontraron más inusualidades que puedan generar en nuevas transacciones sospechosas por parte del cliente reportado motivo por el que se debe ampliar el reporte inicial o bien puede clasificar al cliente en un segmento especial en el que se monitorea durante los meses posteriores a la presentación del reporte de transacción sospechosa y si el cliente continua con la tipología utilizada para posiblemente lavar dinero y que no se encuentren fundamentos legales o económicos para que el cliente continúe haciendo operaciones que se reportaron originalmente da pauta a que se pueda realizar una aplicación del reporte inicial.

4.1.2 Requerimientos del Ministerio Público (MP) realizado por medio de la Intendencia de Verificación Especial (IVE)

El Ministerio Público (MP) puede realizar directamente requerimientos a las personas obligadas solicitando información de clientes por medio escrito debidamente dirigido a la

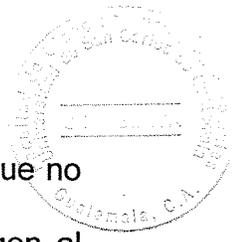


personas obligadas con o sin autorización judicial dependiendo de la fiscalía que requiera la información o de la premura del caso, o bien puede actuar por medio de la Intendencia de Verificación Especial (IVE) de igual forma emitiendo la solicitud al ente regulador con la instrucción de requerir la información solicitada a determinada persona obligada. En este caso la información no será utilizada por el ente regulador, ya que la información se remite al Ministerio Público (MP) es una forma en que la persona obligada debe remitir información ajustándose a los plazos, multas y formalidades que exige la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos y su Reglamento.

4.1.3 Integración de reportes de transacciones sospechosas (RTS) presentadas por otras personas obligadas

El lavado de dinero u otros activos actúa por etapas y una de estas es la estratificación que consiste en intentar perder la procedencia de los fondos que se desean lavar, al realizar la estratificación de los fondos los pueden repartir en operaciones complejas en una misma institución o pueden trasladar los fondos a otras instituciones y así dificultar el rastreo de las operaciones, en esta situación los fondos pueden ingresar en una de las personas obligadas y esta al detectar lo reportara al ente regulador.

Puede ser el caso que en otra persona obligada los fondos sean retirados y es así como los mismos fondos son manejados en dos instituciones diferentes, la Intendencia de Verificación Especial (IVE), este caso es propicio para que el ente regulador integre los reportes de otras personas obligadas para poder identificar las tipologías que realiza el lavador de dinero, motivo por el cual puede una persona obligada recibir un



requerimiento en el que se le solicite documentación de respaldo de un cliente que no han reportado , pero este ha sido reportado por otra institución y esto dio origen al requerimiento efectuado.

4.1.4 Por denuncias presentadas directamente ante la Superintendencia de Bancos (SIB) o Intendencia de Verificación Especial (IVE)

Cualquier persona ya sea individual o colectiva, puede presentar denuncias ante la Superintendencia de Bancos (SIB) quien dependiendo de la naturaleza de dicha denuncia la direccionara al departamento correspondiente y en el caso de que existan indicios de lavado de dinero la direccionara a la Intendencia de Verificación Especial (IVE) donde se iniciará la investigación respectiva que conllevará realizar requerimientos a las personas obligadas solicitando la información suficiente para el análisis de las transacciones realizadas por el cliente que puede estar utilizando indebidamente el sistema financiero del país.

4.1.5 Diligenciamiento realizado por la Intendencia de Verificación Especial

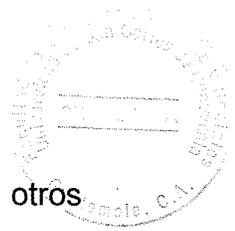
La Intendencia de Verificación Especial (IVE) realiza auditorías a las personas obligadas y como resultado de dichas auditorias pueden tener como resultado la detección de operaciones que pueden ser inusuales o sospechosas en ambos casos se realizara el análisis transaccional correspondiente el ente regulador puede realizar requerimiento de información adicional, es decir como resultado de una auditoría el ente regulador le dará seguimiento a los casos que puedan considerar lavado de dinero u



otros activos y así mismo realizar la imposición de multas y sanciones para la persona obligada que incumpla en la obligación de informar en el momento oportuno dichas operaciones tanto inusuales como sospechosas.

Los casos mencionados anteriormente son algunas de las causas que pueden generar requerimientos de información por parte de la Intendencia de Verificación Especial (IVE), la información requerida puede ser de cualquier tipo, ya que aparte de la información que puede estar relacionada con la documentación de un cliente, expediente de inicio de relaciones, estados de cuenta, imágenes de cheques y depósitos, también pueden solicitar información del funcionamiento de la institución es decir información de colaboradores que puedan estar involucrados con las operaciones reportadas, descriptores de puestos en los que se especifican las atribuciones de los puestos administrativos y operativos, manuales de procedimiento, o constancia de la debida diligencia que aplica la persona obligada en relación a las operaciones de los clientes.

Una forma más en que la Intendencia de Verificación Especial (IVE) puede requerir información a las personas obligadas, es por medio de auditorías en las que el ente regulador requiere a las personas obligadas documentar los distintos puntos que son objeto de evaluación y evidencia el cumplimiento de las normativas en materia de lavado de dinero aplicadas por la persona obligada, en este momento los delegados de la Intendencia de Verificación Especial (IVE) inspecciona las distintas fuente de información que puede proporcionar la persona obligada, información documental, digital, manuales de procedimientos y utilización de los formularios autorizados por la



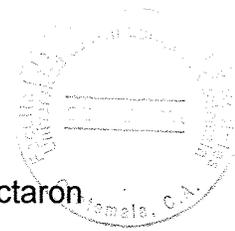
Superintendencia de Bancos (SIB) para el inicio de relaciones con clientes entre otros que considere pertinente el auditor encargado de diligenciar la auditoría, este tipo de auditorías no tienen una regulación específica en la cantidad de auditorías que se pueden realizar a las personas obligadas ni de la cantidad y forma de la información que puede requerir,

4.2 Plazo para el cumplimiento de obligaciones

Existen dos tipos de plazo en los que se puede dar cumplimiento a las obligaciones que establece la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos y su reglamento, designación de la ley tácitamente y por designación de la Intendencia de Verificación Especial (IVE) al momento de realizar el requerimiento de información.

Por designación de la misma ley, es el plazo que la ley expresa literalmente para el cumplimiento de determinadas obligaciones, puede estar designado el plazo por la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos Decreto 67-2001 del Congreso de la República de Guatemala o por el Reglamento de Ley Contra El Lavado de Dinero u Otros Activos Acuerdo Gubernativo 118-2002.

- a) Los reportes trimestrales de no detección de transacciones sospechosas regulado en el Artículo 17 del Reglamento de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos Decreto 67-2001 del Congreso de la República de Guatemala, este reporte consistente en informar al ente regulador que durante un periodo de tres meses no existe detección de operaciones sospechosas, para lo que la persona obligada



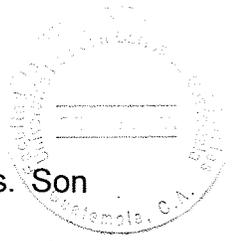
tiene un mes después del vencimiento del trimestre en que no se detectaron operaciones sospechosas para hacerlo de conocimiento del ente regulador.

- b) La comunicación de operaciones sospechosas está sujeta a un plazo de 10 días para poder ser comunicada a la Superintendencia de Bancos (SIB) a través de la Intendencia de Verificación Especial (IVE), plazo regulado en el Artículo 16 del Reglamento de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos.

Por designación de la Intendencia de Verificación Especial (IVE) en los requerimientos de información que les efectúan a las personas obligadas, dichos plazos son a criterio de la Intendencia de Verificación Especial (IVE), el criterio abarca la información que se requiere, la forma de presentación y el tiempo de cumplimiento.

En el cómputo de tiempo la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala establece en su Artículo 45 regula una serie de reglas, siendo las siguientes:

- a) El día es de veinticuatro horas, que empezará a contarse desde la media noche, cero horas.
- b) Para los efectos legales, se entiende por noche el tiempo comprendido entre las dieciocho horas de un día y las seis horas del día siguiente.
- c) Los meses y los años se regularán por el número de días que les corresponde según el calendario gregoriano.
- d) Terminarán los años y los meses, la víspera de la fecha en que han principiado a contarse.



- e) En los plazos que se computen por días no se incluirán los días inhábiles. Son inhábiles los días de feriado que se declaren oficialmente, los domingos y los sábados cuando por adopción de jornada continua de trabajo o jornada semanal de trabajo no menor de cuarenta (40) horas, se tengan como días de descanso y los días en que por cualquier causa el tribunal hubiese permanecido cerrado en el curso de todas las horas laborales.
- f) Todo plazo debe computarse a partir del día siguiente al de la última notificación, salvo el establecido o fijado por horas, que se computará como lo establece el Artículo 46 de esta ley.

En materia impositiva el cómputo se hará en la forma que determinen las leyes de la materia. El cómputo de tiempo establecido en horas se tomarán las veinticuatro horas del día , así mismo el artículo aclara el horario que se comprenderá como noche y el horario que se comprenderá como día, en el caso de que el cómputo del tiempo esté establecido en meses o años, estos se computarán con la cantidad de días que contenga el calendario gregoriano, aclara que los cálculos de tiempo en años y meses terminarán en la víspera de la fecha en que han principiado lo que se entiende por el día que antecede inmediatamente a que se tomó como partida para empezar a contarse el plazo.

También establece que los plazos que se computen en días deben de computarse los días hábiles excluyéndose los días sábado y domingos, así como los feriados legalmente establecidos. Para los plazos establecidos en días, meses y años se iniciará a computarse el tiempo el día siguiente al de su última notificación.

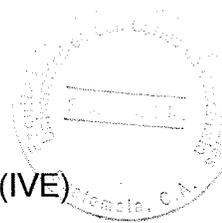


La Ley del Organismo Judicial Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala regula específicamente el computo de horas, regulado en el Artículo 46, “El plazo establecido o fijado por horas, se computará tomando en cuenta las veinticuatro horas del día a partir del momento de la última notificación o del fijado para su inicio. Si se tratare de la interposición de un recurso, el plazo se computará a partir del momento en que se inicia la jornada laborable del día hábil inmediato siguiente”, el cómputo de las horas se iniciará a partir de la última notificación es motivo por el cual el plazo en horas comprende las veinticuatro horas del día indistintamente si es día o noche.

4.3 Certeza en los plazos para el cumplimiento de obligaciones

Los plazos establecidos en la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos o su reglamento, así como los plazos otorgados por la Intendencia de Verificación Especial (IVE) pueden ser prorrogados siempre y cuando la solicitud se realice por medio escrito a más tardar dos días antes del vencimiento del plazo original otorgado, este es el momento en el que la certeza de los plazos otorgados por la Intendencia de Verificación Especial (IVE) pueden ser motivo de discusión.

En el supuesto que se realicen requerimientos con plazo de vencimiento de un día, en este caso la persona obligada ya no podrá realizar el requerimiento de prórroga ya que el Artículo 19 del reglamento de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos Acuerdo Gubernativo 118-2002 establece que se debe realizar dos días antes del vencimiento del plazo original otorgado, en un segundo supuesto pueden realizarse requerimientos con plazo de vencimiento de dos días pero ser notificados a las cuatro



de la tarde o dieciséis horas en este caso la Intendencia de Verificación Especial (IVE) deja de atender al público a las dieciséis horas por lo que la persona obligada está en la imposibilidad de hacer el requerimiento de prórroga respectivo.

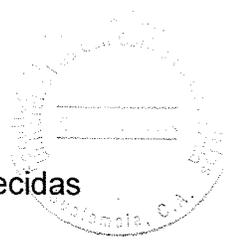
4.4 La obligación de informar y la prórroga

Obligar “mover e impulsar a hacer o cumplir algo, compeler, ligar”¹⁵. Informar “enterar o dar noticia de algo”¹⁶. Por lo que la obligación de informar que menciona el Artículo 28 de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos Decreto número 67-2001 del Congreso de la República de Guatemala, es el cumplimiento que debe realizarse en informar algo, específicamente deben de informar las distintas personas obligadas que designe la Ley, quien realizará las solicitudes de información será la Intendencia de Verificación Especial (IVE).

Los plazos para proporcionar la información solicitada por la Intendencia de Verificación Especial (IVE) serán los establecidos en el reglamento regulando el tiempo y la forma de cumplimiento, sin embargo para los requerimientos que no están regulados en el Reglamento de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos la Intendencia de Verificación Especial (IVE) puede establecer la forma y tiempo de su cumplimiento quedando a criterio del ente regulador el plazo que se le otorgara a las personas obligadas.

¹⁵ <http://dle.rae.es/?id=QnTEdIP> (Consultado: 23 de febrero 2018)

¹⁶ <http://dle.rae.es/?id=LY5PzSO> (Consultado: 23 de febrero 2018)



Las formalidades que se deben de cumplir en la solicitud de prórroga están establecidas en el Artículo 19 del Reglamento de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos Acuerdo Gubernativo 118-2002 estableciendo lo siguiente “En los casos en que las personas obligadas no pudieran proporcionar las informaciones que les hubieren sido requeridas dentro del plazo señalado para el efecto, podrán solicitar a la Superintendencia de Bancos (SIB), a través de la Intendencia, una prórroga, debidamente justificada, con el objeto de cumplir con dicha obligación. La solicitud de prórroga deberá realizarse por escrito a más tardar, dos (2) días antes del vencimiento del plazo original otorgado.” Las formalidades que deberán cumplir las personas obligadas son:

- a) Solicitud de prórroga por escrito.
- b) Justificación de la solicitud.
- c) Realizarla dos (2) días antes del vencimiento del plazo original otorgado.

Dentro de las tres formalidades que deben de cumplir las personas obligadas para poder realizar la solicitud de prórroga existe un requisito que implica un factor tiempo que restablece que la solicitud de prórroga debe realizarse como mínimo dos días antes del vencimiento del plazo original otorgado, sin embargo, en las solicitudes que realice el ente regulador en las que establezca plazo para su cumplimiento de un día no existe opción a solicitar prórroga ya que las formalidades exigen que sea realizada dos días antes de su vencimiento. Por lo que la persona obligada esta vulnerada a recibir sanciones por parte del ente regulador derivado del incumplimiento de lo requerido por la Intendencia de Verificación Especial (IVE) en el plazo establecido o en la forma que



lo solicito el ente regulador ya que puede ser el caso que la persona obligada cuente con la información solicitada por la Intendencia de Verificación Especial (IVE) pero sea necesario transcribirla en formularios específicos y así ser remitida la información en los formatos que requiera el ente regulador siendo el caso que sea solicitada la información por medios de reproducción magnético y sea necesaria la digitalización de la información.

La persona obligada puede tener la información solicitada pero es necesario un tiempo adicional para poder presentarla en la forma solicitada, sin embargo, nunca existió la posibilidad de que la persona obligada pudiera justificar la necesidad de ampliar el plazo de tiempo otorgado originalmente para poder darle cumplimiento a la solicitud realizada, por lo que es necesario que se regulen los plazos en los requerimientos realizados por la Intendencia de Verificación Especial (IVE) y así poder tener un uso razonable del tiempo en las respuestas emitidas al ente regulador sobre los requerimientos de información solicitados a las personas obligadas.

4.5 Importancia de adicionar un plazo mínimo

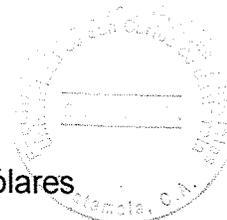
Certeza en los plazos para el cumplimiento de las obligaciones es la mayor importancia de regular un plazo mínimo en el requerimiento de información a las personas obligadas. Como se mencionó anteriormente los requerimientos de información que realiza la Intendencia de Verificación Especial (IVE) son a criterio de la misma y pueden dejar a la persona obligada vulnerada en el derecho de poder pedir una prórroga para el cumplimiento de la solicitud realizada por la Intendencia de Verificación Especial (IVE).



Adicional a la certeza en el plazo de cumplimiento de las obligaciones, la importancia en determinar un plazo mínimo en los requerimientos a las personas obligadas también se traduce en que la persona obligada puede analizar efectivamente la solicitud de información del ente regulador y determinar qué tipo de información están requiriendo, y establecer el tiempo que tardara en recopilar lo requerido por el ente regulador de esta manera poder hacer entrega de lo requerido en la forma y tiempo que sea adecuado para tener calidad en la información requerida, ya que es un esfuerzo innecesario intentar cumplir un plazo de tiempo demasiado corto y entregar información parcial o de baja calidad, que pueda dar pie a requerimientos posteriores.

Este tipo de inconvenientes en la entrega de la información puede cumplir con el plazo otorgado y así evitar una sanción que pudiera ser impuesta por incumplimiento del plazo otorgado, pero puede dejar abierta la opción de una multa por incumplimiento en la documentación solicitada, en caso de que se dé una multa de este tipo existe el desgaste del ente regulador en recibir la información deficiente analizarla y determinar la procedencia o improcedencia de una sanción y existe el desgaste de la persona obligada en cumplir un requerimiento de forma parcial en el que se invirtió personal, uso de recurso materiales e informáticos, tener un desgaste de tiempo invertido en la recolección de información y aun así ser objeto de una multa.

Multa que al ser notificada la persona obligada debe presentar los argumentos y pruebas de descargo para intentar evitar la sanción, estas pruebas de descargo se hacen llegar al ente regulador en un plazo de 10 días. Posteriormente recibirán la notificación en que se informara si procede o no procede la multa, las multas impuestas



pueden ser de diez mil dólares (EUA\$10,000.00) a seiscientos veinticinco mil dólares (EUA\$625,000.00) de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional. La persona obligada tiene un periodo de dos (2) días antes del vencimiento del plazo original otorgado para el cumplimiento de una obligación para poder pedir una prórroga, es necesario que los requerimientos de la Intendencia de Verificación Especial (IVE) no sean menores a este plazo, esto con el objetivo de que la persona obligada tenga opción a ejercer el derecho a pronunciarse en relación al tiempo en que esta estime conveniente para el cumplimiento de lo solicitado y así tener un respuesta por parte de la persona obligada que reúna toda la calidad necesaria en la información remitida que necesita la Intendencia de Verificación Especial (IVE).

4.6 Propuesta de reforma

Derivado de los puntos expuesta anteriormente se realiza la propuesta que el Reglamento Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos Acuerdo Gubernativo 118-2002 sea reformado para adicionar un plazo mínimo para el cumplimiento de los requerimientos que se les realicen a las personas obligas y de esta manera exista certeza en los plazos otorgados para el cumplimiento de obligaciones, para lo que se desarrolla la siguiente propuesta:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Acuerda reformar el Acuerdo Gubernativo Número 118-2002 que contiene el
Reglamento de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos.

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 023-2018

Guatemala 01 de junio de 2018

El Congreso de la República de Guatemala

CONSIDERANDO:

Que con fecha 17 de abril de 2002, se emitió el Acuerdo Gubernativo No. 118-2002 que contiene el Reglamento de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos; en cuyo Artículo 19 quedaron previstas las formalidades para solicitar prórroga en los plazos para el cumplimiento de obligaciones por parte de las personas obligadas.

CONSIDERANDO:

Que las personas obligadas necesitan un plazo de dos días para poder presentar las solicitudes de prórroga y que dichas solicitudes deben ser resueltas antes del vencimiento del plazo otorgado originalmente.



POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 183, inciso e), de la Constitución Política de la República de Guatemala.

ACUERDA:

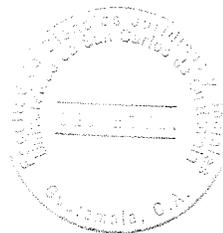
SE REFORMA EL ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 118-2002 QUE CONTIENE
EL REGLAMENTO DE LA LEY CONTRA EL LAVADO DE DINERO U OTROS
ACTIVOS.

Artículo 1. Se reforma el Artículo 19, adicionando el párrafo cuyo texto establece:

Los requerimientos de información que realice la Superintendencia de Bancos a través de la Intendencia de Verificación Especial dirigidos a las personas obligadas no podrán tener un plazo de vencimiento inferior a cuatro días.

Artículo 2. Vigencia. El presente acuerdo entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América, órgano oficial del estado.

COMUNÍQUESE





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos Decreto 67-2001 del Congreso de la República de Guatemala en su Artículo 28 establece la obligación de informar, las personas obligadas deben de proporcionar a la Intendencia de Verificación Especial información que ésta les solicite para lo que deben de cumplir con formalidades y plazos, el incumplimiento del plazo que otorgue el ente regulador será motivo de sanción.

El Reglamento Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos Acuerdo Gubernativo 118-2002 en el Artículo 19 regula las formalidades para solicitar una extensión de plazo para el cumplimiento de la obligación, para lo que necesita un lapso de dos días antes del vencimiento del plazo original otorgado para poder realizar la solicitud de prórroga. Los requerimientos que el ente regulador realice que sean inferiores a dos días no dan opción a poder realizar la solicitud de prórroga.

Por lo tanto, es necesario que sea regulado un plazo mínimo en los requerimientos que se realicen a las personas obligadas, y que sea adicionado en el Reglamento de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos Acuerdo Gubernativo 118-2002 derivado de que en el Artículo número 19 están regulados los requisitos para realizar una prórroga del plazo original otorgado.





BIBLIOGRAFÍA

Escuela Nacional de la Judicatura. **Aspectos dogmáticos criminológicos y procesales del lavado de activos**. República Dominicana: Escuela Nacional de la Judicatura.

GAFILAT. **Estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y la proliferación Las Recomendaciones del GAFI**. febrero 2012 (actualizadas en octubre 2015)

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Buenos Aires, Argentina: Ed.Heliasta, 2006.

<https://dle.rae.es/?id=LY5PzSO/informar> (Consultado: 23 de febrero 2018)

<https://dle.rae.es/?id=QnTEdIP/obligar> (Consultado: 23 de febrero 2018)

https://sib.gob.gt/web/sib/lavado_activos (Consultado: 19 de julio de 2017)

https://sib.gob.gt/web/sib/lavado_activos (Consultado: 01 de agosto de 2017)

<https://www.gafilat.org/index.php/es/gafilat/quienes-somos/la-estructura-interna>
(Consultado: 01 de agosto de 2017)

<https://www.gafilat.org/index.php/es/gafilat/quienes-somos/organismo-internacional>
(Consultado: 01 de agosto de 2017)

https://www.sib.gob.gt/web/sib/lavado_activos/delitos (Consultado: 19 de julio de 2017)

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.



Ley del Organismo Judicial. Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala 1989.

Ley Orgánica Organismo Legislativo. Decreto Número 63-94 del Congreso de la República de Guatemala 1994.

Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos. Decreto Número 67-2001 del Congreso de la República de Guatemala 2001.

Reglamento de la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos. Decreto Número 118-2002 del Congreso de la República de Guatemala 2002.